



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Treinta y uno (31) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2015-00190-00
DEMANDANTE: ISAURA RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA No. 154

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Procede el Juzgado a decidir la demanda que a través del medio de control de reparación directa, promueven los señores **ISAURA RAMOS, YUDI ANDREA CHOCUE GUETOTO, LEIDY VIVIANA CHOCUE GUETOTO, OSWALDO CHOCUE GUETOTO, SANDRA PATRICIA CHOCUE GUETOTO**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores **INGRID MARCELA GUAGUA CHOCUE, CARMEN YESID GUAGUA CHOCUE, OLGA PATRICIA GUAGUA CHOCUE, ALEX GUSTAVO GUAGUA CHOCUE y JHEYSON ANDRES GUAGUA CHOCUE; VIRGILIO CHOCUE GUETOTO, LUZ ESTELA CHOCUE GUETOTO**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas menores **DEYBIC DAYANA VARGAS CHOCUE y SHYRLY GERALDINE VARGAS CHOCUE; ROBINSON JAVIER CHOCUE GUETOTO, SORAIDA CHOCUE GUETOTO**, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos **ANA EDILMA RAMOS CHOCUE, JOSE REINALDO RAMOS CHOCUE, LUZ IDALIA RAMOS CHOCUE y LUZ ENEIDA RAMOS CHOCUE; BERTILDE CHOCUE RAMOS**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas menores **CARMEN ROSA DIZU CHOCUE y LUZ ADRIANA DIZU CHOCUE; JAMES DIZU CHOCUE, DIANA DIZU CHOCUE, MARIA DOMITILA CHOCUE RAMOS**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores **YEFERSON DAVID CASSO CHOCUE y RUBIELA CASSO CHOCUE; CLAUDIA CASSO CHOCUE, CONSUELO CASSO CHOCUE, DARLY LUCERO CASSO CHOCUE, ALEJANDRO CHOCUE RAMOS**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas **EIDY YULIET CHOCUE GUAGUA y**

¹ Folios 82-99 Cuaderno Principal.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2015-00190-00
DEMANDANTE: ISAURA RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

MARIBEL CHOCUE GUAGUA; DEISY LORENA CHOCUE GUAGUA, JHON ALEXANDER CHOCUE GUAGUA; LUZ ADRIANA CHOCUE GUAGUA, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor **EIMER YIVI OSNAS CHOCUE; JOSE ARBEY FERNANDEZ**, quien actúa en nombre propia y en representación de sus hijos menores **YERMIN JASVEILI FERNANDEZ DIAZ, FLEYDER FERNANDEZ DIAS, ELIZABETH FERNANDEZ DIAZ y KAREN JANETH VANNESA FERNANDEZ DIAZ; IDALIA PEÑA QUITUMBO, SILVINA CHOCUE RAMOS**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor **SILVIA ROCIO POSCUE CHOCUE**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**, tendiente a que esta sea declarada administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados, como consecuencia de la muerte de **ALVARO CHOCUE RAMOS**, a manos de un grupo de soldados pertenecientes al Ejército Nacional, en hechos ocurridos el 30 de marzo de 2013, en la vereda La Esmeralda, Municipio de Caldon, Cauca.

Como consecuencia de ello, solicitan la siguiente indemnización:

a. Perjuicios inmateriales:

Perjuicio moral:

- A favor de cada uno de los demandantes, la suma equivalente a CIEN (100) SMMLV.

b. Perjuicios materiales:

Lucro cesante

- En favor de la señora ISAURA RAMOS, la suma de \$15.000.000, ya que su hijo era quien destinaba de sus ingresos económicos el 15% para la subsistencia de su madre.
- A favor de YUDI ANDREA CHOCUE, la suma de \$42.860.518, ya que el causante era quien respondía por su manutención.
- A favor de VIRGILIO CHOCUE GUETOTO, la suma \$15.000.000, ya que el causante era quien respondía por su manutención.

Daño emergente

- A favor de ISAURA RAMOS, la suma de \$10.000.000, por concepto de gastos de transporte y funerarios.

c. Como mecanismo de reparación no pecuniario, se ordena al Ministro de Defensa Nacional, pedir disculpas públicas a la comunidad indígena por el

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2015-00190-00
ISAURA RAMOS Y OTROS
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA

daño causado y suscribir un compromiso de no repetición de hechos similares contra las comunidades indígenas del Cauca.

Que se ordene reconocer por la entidad demandada la causación de los intereses desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el momento efectivo del pago; que la entidad demandada dé cumplimiento a la sentencia dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su ejecutoria de conformidad con los arts. 192, 193 y 195 del CPACA.

1.1. Hechos que sirven de fundamento

Como fundamento fáctico de las pretensiones, la parte actora expuso en síntesis lo siguiente:

El señor ALVARO CHOCUE RAMOS, hijo de MANUEL CHOCUE e ISAURA RAMOS, nació el 24 de noviembre de 1956, y que se casó con ROSALIA GUETOTO MEDINA, de cuya unión procrearon ocho hijos, LUZ ESTELA, SORAIDA, ROBINSON JAVIER, SANDRA PATRICIA, OSWALDO, LEYDI VIVIANA, VIRGILIO y YUDI ANDREA CHOCUE GUETOTO, de los cuales los dos últimos dependía económicamente de él.

Señaló que el señor ALVARO CHOCUE RAMOS, también se encargaba del sostenimiento de su señora madre. Afrimó que las personas que integran la parte demandante son indígenas pertenecientes a la etnia NASA o PÁEZ, quienes profesan los usos y costumbres.

Refirió que el señor CHOCUE RAMOS, trabaja en labores de la agricultura en el predio que poseía y que fue adjudicado por el cabildo, y además trabajaba en el predio de su señora madre, y que por producto de sus labores devengaba aproximadamente \$1.000.000, mensuales.

Expone que un mes antes al hecho dañoso por el cual se demanda, en la vereda La Esmeralda, llegó un grupo de militares pertenecientes a la brigada 29 del Ejército Nacional, denominado Batallón Terrestre 145 – Fuerza de Tarea Apolo, los cuales se ubicaron en un cerro donde se encuentra la torre de la emisora indígena USWAI NASA YUWE estéreo de Caldon, Cauca, distantes a 100 metros aproximadamente de la residencia de la señora ISAURA RAMOS.

Indicó, que siendo más o menos las 4 de la tarde del día 30 de marzo de 2013 y como era costumbre, el señor ALVARO CHOCUE RAMOS, llegó a la casa de su madre ISAURA RAMOS, para visitarla y dejarle un dinero con el cual cancelaría los jornales de los trabajadores que habían despulpado la cabuya cosechada esa semana. Que había pasado más o menos media hora de su llegada, cuando sonaron unas explosiones en la vereda Las Delicias, distante a 7 kilómetros de allí,

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2015-00190-00
ISAURA RAMOS Y OTROS
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA

por lo que el señor ALVARO CHOCUE, salió para mirar desde el frente de su casa, porque alguno de sus hijos no llegaban y se preocupó debido a las explosiones, ya que las mismas venían del camino que conduce a la cabecera de Caldono, de donde venían sus hijos.

Los militares tenían ubicados unos centinelas cerca de un árbol de eucalipto, que queda a 70 metros de la casa de la señora ISAURA RAMOS, y que de dicho lugar los soldados sin que existiera razón alguna dispararon ráfagas de fusil con dirección al frente de la casa de la señora RAMOS e impactaron en la humanidad del señor ALVARO CHOCUE RAMOS,

El señor CHOCUE RAMOS, murió de manera instantánea ante la mirada de su hermana LUZ DARY DÍAZ y de la menor KAREN FERNANDEZ ÍAZ.

En virtud de lo anterior, inmediatamente bajaron tres militares, diciéndole a la señora ISAURA y a los demás personas que salieron de la casa, que se iban a llevar el cuerpo porque "ese era un guerrillero", situación que no pudieron realizar, ya que la madre del causante se armó con un garrote y el señor ALEJANDRO CHOCUE, con un machete, impidiendo que se acercaran al cuerpo del señor ALVARO, y que luego llegaron los vecinos y la guardia indígena, quienes detuvieron a los militares que llegaron por el cuerpo y los llevaron a la casa del cabildo en la cabecera de Caldono, y en dicho lugar los tuvieron hasta el día siguiente, cuando les realizaron una audiencia pública con las autoridades civiles y políticas del Municipio, posteriormente realizaron la entrega de los soldados a la Defensoría del Pueblo.

Señaló que los hechos en que falleció el señor LAVARO CHOCUE, fue informado por diferentes medio de comunicación, entre el periódico El País, en donde se refirieron a las explicaciones dadas por el General Jorge Humberto Jerez, comandante de la Fuerza de Tarea Apolo del Ejército Nacional, quien aseguro a ese medio que la muerte del indígena fue consecuencia de "fuego cruzado", y que en ningún momento se trató de un hecho premeditado.

Manifestó que en la vereda La Esmeralda el 30 de marzo de 2013, no se presentó ningún combate.

Que con la muerte del señor ALVARO CHOCUE RAMOS, se causaron perjuicios a sus familiares y a la comunidad indígena de Caldono que está representada por el Cabildo Indígena del resguardo del mismo nombre.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2015-00190-00
DEMANDANTE: ISAURA RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

2. Contestación de la demanda²

La entidad accionada a través de mandatario judicial contestó la demanda, e indicó, que en cuanto se refiere a derivarle responsabilidad administrativa a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, supuestamente por hechos acaecidos en jurisdicción del Municipio de Caldoño, Cauca, en donde según la demanda perdió la vida el familiar de los demandantes, se deberán negar por cuanto no existe prueba de que el Ejército Nacional hubiera sido el que último al señor ALVARO CHOCUE RAMOS.

Aduce que la jurisprudencia y la doctrina enseñan, que para que la responsabilidad de la administración sea declarada, no es suficiente que exista un daño antijurídico, sino que es menester, además que dicho daño sea imputable, es decir, atribuible jurídicamente al Estado, y en el caso de autos, el daño por el cual se predica se ha causado a los accionantes, no le deriva ninguna responsabilidad patrimonial al Ejército Nacional.

Señalo que la regla primordial del derecho de responsabilidad es aquella que manifiesta "sin perjuicio no hay responsabilidad". La existencia de la prueba del perjuicio es de tal trascendencia que su ausencia implica la imposibilidad de pretender la declaratoria de responsabilidad.

Refirió que la mencionada regla se encuentra ratificada por la jurisprudencia la cual enuncia que el daño constituye un requisito de la obligación de indemnizar y el no demostrarse como elemento de la responsabilidad estatal, impide que se estructure. La regla básica establecida es que el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización.

Indicó que en caso objeto de estudio, no está demostrado el nexo causal que permita endilgar responsabilidad a la entidad accionada, elemento que es determinante para la configuración extracontractual del Estado.

Manifestó que el vacío probatorio, también se predica de la demostración de los perjuicios solicitados, de conformidad con los requisitos establecidos por la Ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Y propuso la excepción de Inexistencia de las obligaciones a indemnizar.

²Fls.- 154-158 cdno ppal.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-006-2015-00190-00
DEMANDANTE:	ISAURA RAMOS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

3. Relación de etapas surtidas

La demanda se presentó el 21 de mayo de 2015³ y mediante auto interlocutorio del 2 de septiembre de 2015 fue inadmitida⁴, y posteriormente el 2 de octubre de 2015, fue admitida y se le nombró curador ad litem a la menor YUDI ANDREA CHOCUE GUETOTO⁵, y la última notificación de ese auto y de la demanda fue el 3 de diciembre de 2015⁶ y se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: Se corrió traslado de las excepciones propuestas⁷ y una vez fijada la fecha para la celebración de la audiencia inicial, ésta se llevó a cabo el día 18 de enero de 2018⁸, fijándose en ella la fecha para la audiencia de pruebas, que se realizó el 5 de julio de 2018⁹ dentro de la cual fue verificado el recaudo de las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas, y en la que finalmente se dispuso correr traslado a las partes para la presentación por escrito los alegatos de conclusión, y se concedió al Ministerio Público la oportunidad de presentar concepto de fondo.

4. Los alegatos de conclusión

4.1. De la curadora Ad-Litem de YUDI ANDREA CHOCUE¹⁰

La curadora Ad-Litem de la menor Yudi Andrea Chocue, indicó que con las pruebas allegadas al proceso, está debidamente acreditado que el señor Álvaro Chocue Ramos, el 30 de marzo de 2013, fue asesinado por miembros del Ejército Nacional, en la casa de sus señora madre, ISAURA RAMOS, dado los testimonios de esta última, familiares y amigos de la vereda donde se encontraba el causante.

Dice que se evidencia la producción de un daño a la luz de la justicia, equidad y reparación, el cual es antijurídico, ya que el causante no tenía la obligación de soportar una carga impuesta por el Ejército Nacional en vida del ciudadano, y que el Ejército en lugar de dar aplicación al artículo 2 y 90 Superior, que imponen a las autoridades la obligación de proteger la vida, honra y bienes de los residentes en Colombia consagrando estos derechos a mismos beneficios, por lo que el Estado está llamado a responder por los daños antijurídicos provenientes de las acciones u omisiones de las autoridades públicas, en el presente caso, la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

³ Fl.- 104 cdno ppal.

⁴ Fls.- 106-108 cdno ppal.

⁵ Fls.- 121-123 cdno ppal.

⁶ Fl.- 127 cdno ppal.

⁷ Según registro del Sistema de Información Siglo XXI.

⁸ Fls.- 151-155 cdno ppal.

⁹ Fls.- 204-207 cdno ppal.

¹⁰ Fls.- 208-209 cdno ppal.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2015-00190-00
ISAURA RAMOS Y OTROS
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA

Señaló que conforme a lo anterior la responsabilidad del Estado generada en el presente caso, está probada con los medios de pruebas allegados, por lo que la entidad accionada esta llamada a responder por todos los daños ocasionados en los hechos ocurridos el día 30 de marzo de 2013, conducta con la cual da fuerza a las afirmaciones relacionadas en los distintos hechos constitutivos de la demanda, razón por la cual solicitó que se atienda favorablemente cada una de las pretensiones de la demanda.

4.2. De la parte accionante¹¹

La apoderada de los demás accionantes, manifestó que existe un nexo causal entre el fallecimiento del señor ALVARO CHOCUE y la falla en el servicio por parte del Ejército Nacional, que estaba cumpliendo su función constitucional de protección, pero que no acataron la orden de operaciones entregadas desde el 1 de marzo de 2013, por el comandante y el oficial de operaciones del batallón de combate terrestre N° 145, en el documento 0385/MDN-CG-CE-DIV-03-FUTAB-BRIM29-BACOT145-S3-38.4.

Conforme a las pruebas obrantes en el plenario, no existen evidencias de un supuesto ataque a los soldados por parte de la guerrilla, ya que los soldados hablan de dos sujetos en motocicleta que les dispararon, cuando en realidad la comunidad dice que las personas que iban en la motocicleta eran cabildantes que llevaban sus bastones de mando terciados, situación que pudo confundir a los soldados, pensando que eran armas de largo alcance y por eso dispararon, situación que no es muy clara, pero que lo cierto es que vulneraron los principios del Derecho Internacional Humanitario, y que no existen pruebas suficientes para determinar que atacaron con armas de fuego para aprovechar una ventaja militar, que los disparos del de fuego se hicieron por la necesidad de proteger a la población civil, que antes de atacar estaban distinguidos plenamente los supuestos guerrilleros, que el disparo de las armas fue proporcional a la amenaza a que estaban sometidos y que es claro que en el momento de accionar sus fusiles no tuvieron la suficiente precaución para no causar daños a los civiles, ya que resultó muerto el señor ALVARO CHOCUE RAMOS.

Refirió que teniendo en cuenta lo anterior, considera que acto de los militares de disparar indiscriminadamente es producto de un error en el servicio, que causó la muerte del señor ALVARO, por lo que solicitó se accedan a las pretensiones de la demanda.

¹¹ 210-220 cdno ppal.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2015-00190-00
DEMANDANTE: ISaura RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

4.3. De la entidad demandada

La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, en esta etapa procesal decidió guardar silencio.

5. Concepto del Ministerio Público

El Agente del Ministerio Público en esta instancia del proceso no se pronunció.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

Las pretensiones de la parte actora se refieren a hechos acaecidos el 30 de marzo de 2013, entonces los dos años para presentar la demanda de que trata el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA, irían, hasta el 1 de abril de 2015.

Ahora bien, la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 27 de marzo de 2015, es decir, faltando 5 días para que operara el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que la de presentación de la solicitud suspende el término para interponer la demanda; la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 20 de mayo de 2015, donde se declaró fracasada¹², y la demanda se presentó el 21 de mayo de la misma anualidad¹³, es decir, oportunamente.

Además, por la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el artículo 155 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011.

2. El problema jurídico

Le corresponde al Juzgado establecer ¿Sí la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL es responsable administrativa y patrimonialmente, de los perjuicios que dice la parte actora padecer con ocasión a la muerte del señor ALVARO CHOCUE RAMOS a manos del EJERCITO NACIONAL el día 30 de marzo de 2013?

Y como problema jurídico asociado, se estudiara la legitimación en la causa por activa, teniendo en cuenta el registro civil de nacimiento de ALVARO CHOCUE

¹² Fls.- 100-101 edno ppal.

¹³ Fl.- 104 edno ppal.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2015-00190-00
DEMANDANTE: ISAURA RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RAMOS y en caso de no acreditarse la anterior, se determinara la calidad de terceros afectados de los demandantes.

Igualmente se verificara si hay lugar a declarar la excepción propuesta por el ente accionado, consistente en la inexistencia de las obligaciones a indemnizar

3. Tesis del Despacho

El Juzgado declarará a LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, administrativamente responsable de la muerte de del señor ALVARO CHOCUE RAMOS, por los hechos ocurridos el 30 de marzo de 2013, en la Vereda La Esmeralda, del Municipio de Caldon, Cauca, toda vez que el Ejército Nacional si bien obró en ejercicio de un deber legal, repeler el ataque del grupo subversivo FARC, participó en el intercambio de disparos, que dejó como resultando la muerte del señor CHOCUE RAMOS, situación que constituye un DAÑO ESPECIAL denotando un claro desequilibrio en las cargas que los actores no tienen por qué soportar, por lo tanto hay lugar a condenar a la parte demandada al pago de los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por los actores.

4. Lo probado en el proceso

De conformidad con el litigio fijado durante el trámite de la audiencia inicial y de las pruebas oportunamente decretadas y practicadas en la audiencia de pruebas, obrantes en el expediente, se acreditó lo siguiente:

- Consideraciones previas sobre la valoración probatoria

En materia probatoria, en los procesos judiciales adelantados por esta jurisdicción, se aplicarán, en cuanto resulten compatibles las normas del Código General del Proceso, en virtud de la remisión del artículo 211 del CPACA.

Así las cosas, el artículo 174 del CGP, dispone que las pruebas trasladadas se pueden valorar sin mayores formalidades, siempre que *"en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas..."*.

En lo que respecta al tema en comento, el Honorable Consejo de Estado¹⁴ ha sentado línea jurisprudencial sobre la materia y en relación con los

¹⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección C. C.P.: Jaime Orlando Santolímio Gamboa. Sentencia del 10 de noviembre de 2016. Rad. No.19001-23-31-000-2010-00314-01(57008).

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2015-00190-00
DEMANDANTE: ISAURA RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

presupuestos para la procedencia de la valoración de la prueba trasladada ha dicho:

"Con relación a la eficacia probatoria de la prueba trasladada (...) [se tiene] que cabe valorarla a instancias del proceso contencioso administrativo, siempre que se cumpla con los presupuestos generales siguientes: (i) los normativos del artículo 185 del C.P.C., (...) respetando (...) [el] derecho de defensa y cumpliendo con el principio de contradicción. (...) Así como con lo consagrado por el artículo 168 del C.C.A [vigente para la época de entrada para fallo del proceso]; (ii) las "pruebas trasladadas y practicadas dentro de las investigaciones disciplinarias seguidas por la misma administración no requieren ratificación o reconocimiento, según sea del caso, dentro del proceso de responsabilidad"; (iii) la ratificación de la prueba trasladada se supe con la admisión de su valoración; y, (iv) la prueba trasladada de la investigación disciplinaria puede valorarse ya que se cuenta con la audiencia de la parte contra la que se aduce. (...) Conforme a lo anterior, para la valoración de la prueba trasladada en los eventos de que no ha sido practicada a petición de la parte contra la cual se aduce o sin su audiencia en el proceso primitivo, podrá ser apreciada siempre que en el contencioso administrativo haya existido la oportunidad procesal para la contraparte de controvertirla, de acuerdo con lo dispuesto para la tacha de falsedad en el artículo 289 del Código de Procedimiento Civil, esto es, dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto que ordena tenerla como prueba, o al día siguiente a aquél en que haya sido aportada en audiencia o diligencia; salvo que las partes hayan tenido a su disposición las piezas documentales trasladadas durante el trámite del proceso y no las hubiesen controvertido, caso en el cual podrán ser estimadas por el juzgador por razones de lealtad procesal. Igualmente, podrán ser tenidos en cuenta en aquellos casos en que la parte contra la que se aducen coadyuve la petición del traslado de la prueba en la contestación de la demanda, los alegatos conclusión o cualquiera otro acto procesal."

De otra parte, en la sentencia en comento se analiza lo concerniente a la valoración de la prueba testimonial que se traslada, contenida en expedientes disciplinarios, penales, militares u ordinarios, estableciendo ciertos presupuestos para su valoración:

"Como presupuestos para la valoración de la prueba testimonial que se traslada desde un proceso administrativo, disciplinario, penal ordinario o penal militar se deben cumplir las siguientes reglas especiales [debiéndose tener en cuenta tanto las generales como estas]: (i) no necesitan de ratificación cuando se trata de personas "que intervinieron en dicho proceso disciplinario, o sea el funcionario investigado y la administración investigadora (ii) las

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2015-00190-00
ISAURA RAMOS Y OTROS
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA

"pruebas trasladadas de los procesos penales y, por consiguiente, practicadas en éstos, con audiencia del funcionario y del agente del Ministerio Público, pero no ratificadas, cuando la ley lo exige, dentro del proceso de responsabilidad, en principio, no pueden valorarse. Se dice que en principio, porque sí pueden tener el valor de indicios que unidos a los que resulten de otras pruebas, ellas sí practicadas dentro del proceso contencioso administrativo lleven al juzgador a la convicción plena de aquello que se pretenda establecer"; (iii) puede valorarse los testimonios siempre que solicitados o allegados por una de las partes del proceso, la contraparte fundamenta su defensa en los mismos, siempre que se cuente con ella en copia auténtica; (iv) cuando las partes en el proceso conjuntamente solicitan o aportan los testimonios practicados en la instancia disciplinaria; y, (v) cuando la parte demandada "se allana expresamente e incondicionalmente a la solicitud de pruebas presentada por los actores o demandantes dentro del proceso contencioso administrativo.

En cuanto a las declaraciones rendidas ante las autoridades judiciales penales ordinarias [Fiscalía, Jueces Penales, Jueces de Instrucción Penal Militar], la Sala Plena de la Sección Tercera (...) considera que "es viable apreciar una declaración rendida por fuera del proceso contencioso administrativo, sin audiencia de la parte demandada o sin su citación, cuando se cumpla con el trámite de ratificación, o cuando por acuerdo común entre las partes -avalado por el juez- se quiso prescindir del aludido trámite. Este último puede manifestarse como lo dispone el artículo 229 del Código de Procedimiento Civil -verbalmente en audiencia o presentando un escrito autenticado en el que ambas partes manifiesten expresamente que quieren prescindir de la ratificación-, o extraerse del comportamiento positivo de las partes, cuando los mismos indiquen de manera inequívoca que el querer de éstas era prescindir de la repetición del interrogatorio respecto de los testimonios trasladados, lo que ocurre cuando ambos extremos del litigio solicitan que el testimonio sea valorado, cuando la demandada está de acuerdo con la petición así hecha por la demandante, o cuando una parte lo solicita y la otra utiliza los medios de prueba en cuestión para sustentar sus alegaciones dentro del proceso [...]". (...) Sin perjuicio de lo anterior, la jurisprudencia de la Sub-sección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado avanza y considera que cuando no se cumple con alguna de las anteriores reglas o criterios, se podrán valorar las declaraciones rendidas en procesos diferentes al contencioso administrativo, especialmente del proceso penal ordinario, como indicios cuando "establecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar [...] ya que pueden ser útiles, pertinentes y conducentes" (...); [además,] considera que las indagatorias deben [ser] (sic) (sic) contrastadas con los demás medios probatorios "para determinar si se consolidan como necesarios los indicios que en ella se comprendan", salvo que en dicha diligencia se haya juramentado

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2015-00190-00
DEMANDANTE: ISaura RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

al indagado, pues en este evento tendría el carácter y los efectos de prueba testimonial".

Ahora en relación con la valoración de prueba trasladada de carácter documental de expedientes disciplinarios, penales, militares u ordinarios, dijo el órgano vértice en materia contenciosa lo siguiente:

"Para el caso de la prueba documental, la regla general que aplica la jurisprudencia del Consejo de Estado es aquella según la cual en "relación con el traslado de documentos, públicos o privados autenticados, estos pueden ser valorados en el proceso contencioso al cual son trasladados, siempre que se haya cumplido el trámite previsto en el artículo 289 del Código de Procedimiento Civil. Conforme a lo anterior, es claro que sin el cumplimiento de los requisitos precitados las pruebas documentales y testimoniales practicadas en otro proceso no pueden ser valoradas para adoptar la decisión de mérito". No obstante, a dicha regla se le reconocieron las siguientes excepciones: (i) puede valorarse los documentos que son trasladados desde otro proceso [judicial o administrativo disciplinario] siempre que haya estado en el expediente a disposición de la parte demandada, la que pudo realizar y agotar el ejercicio de su oportunidad de contradicción de la misma; (ii) cuando con base en los documentos trasladados desde otro proceso la contraparte la utiliza para estructurar su defensa jurídica; (iii) puede valorarse la prueba documental cuando la parte contra la que se aduce se allana expresa e incondicionalmente a la misma; y, (iv) puede valorarse como prueba trasladada el documento producido por una autoridad pública aportando e invocado por el extremo activo de la Litis."¹⁵

De acuerdo con la jurisprudencia unificada por el Consejo de Estado, las pruebas recaudadas en un proceso distinto pueden ser valoradas dentro del proceso contencioso administrativo, aunque no hayan sido practicadas a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella, ni hayan sido objeto de ratificación, si las dos partes solicitan su traslado o el mismo se da con la anuencia de ellas, pues se ha entendido que es contrario a la lealtad procesal que una de las partes solicite que las pruebas pertinentes hagan parte del acervo probatorio, pero que en el evento de resultar desfavorable a sus intereses, invoque formalidades legales para su inadmisión.

Por lo tanto, como en el presente las partes solicitaron y allegaron como prueba el proceso penal, tramitado por la justicia Penal Militar, bajo radicación No. 594 y ante la Fiscalía General de la Nación bajo el SPOA 190016000602201380170, y en consideración que las pruebas obrantes en dicho proceso se surtieron con

¹⁵ Ibid.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2015-00190-00
DEMANDANTE: ISAURA RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

audiencia de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y fueron por ésta practicadas, es posible su valoración en el presente proceso.

Además, la prueba trasladada se mantuvo en el decurso procesal a disposición de las partes, sin que ninguna de ellas la hubiere objetado en el momento oportuno, en consecuencia, los medios probatorios obrantes en el proceso penal serán susceptibles de valoración sin formalidad adicional alguna, salvo las precisiones que el Juzgado efectuará en el marco de los principios del derecho probatorio, como de manera subsiguiente ocurrirá.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto y de conformidad con el litigio fijado durante el trámite de la audiencia inicial y de las pruebas oportunamente decretadas y practicadas, obrantes en el expediente, fue posible acreditar lo siguiente:

4.1. Sobre los hechos del 30 de marzo de 2013.

- Documental

-Se tiene informe de hechos ocurridos el 30 de marzo de 2013, dirigido al Personero Municipal de Caldon, suscrito por el Comandante del Batallón de Combate Terrestre N° 145, en el cual expone, que en la fecha en mención, en la Vereda La Esmeralda del Municipio de Caldon, siendo aproximadamente las 18:15 horas y luego de haberse sostenido un combate contra terroristas integrantes de la 5ta compañía de la columna móvil Jacobo Arenas, con fusileras de diferentes calibres, se pudo establecer de acuerdo a los gritos que se escuchaban, que al parecer había una persona herida, por lo que el equipo de combate inmediatamente reacciona y empieza a maniobrar al sector, y que cuando la unidad se acerca al lugar, son rodeados por varias personas indígenas con machetes, palos, piedras, utilizando un vocabulario soez, insultándolos, pero que el suboficial informa al comando superior que envíen una ambulancia para auxiliar a dicha persona herida, y que luego se escucha que hay una persona muerta con disparo en la cabeza que respondía al nombre de ALVARO CHOCUE RAMOS.¹⁶

-Del informe pericial de necropsia N° 20130100119001000082 del 31 de marzo de 2013, realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al cuerpo de quien en vida se llamare ALVARO CHOCUE RAMOS, se concluyó lo siguiente¹⁷:

¹⁶ Fl.- 30 a 33 edno pbas.

¹⁷ Fl.S.- 45-49 edno pbas.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2015-00190-00
DEMANDANTE: ISAURA RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

"CAUSA DE MUERTE: herida por proyectil de arma de fuego de alta velocidad

PROBABLE MANERA DE MUERTE: De acuerdo a la información contenida en el informe de inspección técnica a cadáver y los hallazgos en el examen de necropsia: VIOLENTA –HOMICIDIO"

- **Testimonial**

-En virtud del Despacho Comisorio N° 001-18 del 18 de enero de 2018, ordenado por esta judicatura, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldon, Cauca, recepciono los testimonios de GRIELDINO RAMOS, SINFOROSO BOMBA, LUZ DARY NENE y JOSE ARBEY FERNANDEZ, los cuales indicaron¹⁸:

- **GRIELDINO RAMOS:**

Indicó que el día 30 de marzo de 2013 estaba descansando en la casa, y que eran las 5:00 de la tarde, cuando escucho dos disparos en el Municipio de Caldon, pero que se calmó un buen rato, y después los soldados que estaban en la parte de arriba, en la torre emisora, bajaron corriendo por el lado de la casa de él, hasta la carretera y desde ahí empezaron a disparar, y que después de haber pasado el tiroteo estaban llorando los niños, entonces salió con su familia hasta donde estaban los niños, pero que cuando llegaron la señora ISAURA, ya le venía pegando con un palo a los soldados, diciéndoles que porque habían matado a un inocente, y que después de todo eso retuvieron a los soldados, los cuales manifestaron que del puesto de control de la Policía habían llamado para avisar que habían pasado dos guerrilleros y que por eso estaban disparando a los guerrilleros y no al inocente ALVARO CHOCUE.

Manifestó que en la pared donde estaba el fallecido, había disparos y no habían vainillas y en la carretera habían bastantes vainillas, porque se escuchó una ráfaga.

- **SINFOROSO BOMBA:**

Manifestó que los sucesos del 30 de marzo de 2013, fueron en la tarde, en donde él venía de la parcela donde trabajaba y que en la quebrada el señor ALVARO lo alcanzó, el cual iba para donde doña ISAURA, y después siguieron un trecho largo y llegaron a un punto donde se separaron, el señor ALVARO, para donde su mamá.

¹⁸ Fls.- 988-991 edno pbas 5.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2015-00190-00
ISAURA RAMOS Y OTROS
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA

Indicó que lo antes expuesto sucedió como a las 5 pm, y después de ahí llegó a su casa y que estaba comiendo en la cocina cuando escucho una ráfaga de tiros, cuando a los segundo escucho un grito de auxilio, por lo que salió de su casa y acudió a la casa de la persona de donde pedían auxilio, y cuando llego estaba muerto el señor ALVARO, y que en ese momento al trote llegaron unos militares diciendo que había caído uno, pensando que era el guerrillero, y posterior a ello llamo a la guardia indígena y retuvieron a los soldados, ya que el señor ALVARO no era guerrillero.

Señaló que en sitio donde quedó el señor ALVARO CHOCUE, encontraron los plomos en el barranquito incrustados y en las cabuyas, pero que no encontraron vainillas.

- **JOSE ARBEY FERNANDEZ:**

Refirió que el día 30 de marzo de 2013, se encontraba en la casa de su señora madre ISAURA, y de ahí escuchó los tiros de un rafagaso, y de en ese momento miró por la ventada y vio que su hermano ALVARO iba para el piso, y fue a verlo y ya estaba sin vida, y que vió que tenía un tiro en la cabeza. Seguidamente salió a encontrarse con el Ejército, los cuales venían a auxiliar al hermano y llevárselo al hospital, y les dijo que ya no había nada que hacer, y al momento llegaron los vecinos del lugar entre ellos el señor SINFOROSO GRISELDINO y LUZ DARY.

Manifestó que en el momento en que sonaron los disparos, escuchó que paso una moto y que no sabe porque el Ejército les disparó, y que los que pasaban en la moto se quedaron en el sitio, que uno de ellos se llamaba Luis y que del otro no se acuerda, y que ambos ayudaron a encerrar al Ejército.

- **LUZ DARY DIAS NENE:**

Señaló que vive en unión marital de hecho con el señor JOSE ARVEY FERNANDEZ, y que el 30 de marzo de 2013, el señor ALVARO CHOCUE llegó a las 5 de la tarde a la casa, que le brindó comida y mientras el mencionado terminaba de comer, escucharon unos disparos en el Caldon, el cual queda a unos 7 kilómetros de la verada La Esmeralda, y que el señor ALVARO dijo que se iba a devolver para la casa y salió por el frente de la casa, se escucharon unos tiros que sonaron donde estaban los soldados y que cuando volteó a ver a su cuñado ALVARO, se cayó lentamente y ella procedió a recogerlo con gritos de auxilio, ante lo cual llegó el señor SINFOROSO y su marido. Posteriormente llegaron todos los

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2015-00190-00
ISAURA RAMOS Y OTROS
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA

soldados quienes solicitaron una ambulancia, para llevar a ALVARO y que ella les dijo que había fallecido.

Manifestó que en una moto llegaron los señores LUIS VISCUE y JAVIER GUETOTO, quienes pasaban por el lugar portando sus bastones de mando, y que cree que los soldados les dispararon a ellos.

-Prueba trasladada

-Documental

- Se tiene informe de hecho, suscrito por el comandante del pelotón Ares 1^º, a través del cual informa que el 30 de marzo de 2013, siendo aproximadamente las 18:05 horas en desarrollo de la orden de operaciones N° 007 "MATEO", se encontraba en programa radial con el señor comandante del batallón N° 145, cuando escuchó disparos provenientes desde los sitios conocidos como la "Y" de Gualo y la parte alta de la vereda las Delicias, hacia el personal militar que se encontraba ejerciendo su actividad constitucional y legal en el cerro de Belén a poca distancia del casco Urbano del municipio de Caldono, en esta se ubica una antena de comunicaciones de la empresa Movistar, y que dicha acción armada criminal era genera por narco terroristas de la 5ª compañía de la columna móvil Jacobo Arenas de las ONT FARC. Inmediatamente se ordenó tomar el plan de reacción y contra ataque de la base de patrulla móvil, en la Vereda La Esmeralda, jurisdicción del municipio de Caldono, Cauca, ya que tenía información que los terroristas también pretendían hacer un ataque simultáneo contra su unidad. Y además indicó:

*"siendo aproximadamente las 18:15 horas, el soldado profesional **ANILLO CARVAJAL YARIT** que se encontraba en su puesto de reacción ubicado sobre una parte alta de la vía que conduce de la vereda la Esperanza al Municipio de Caldono, vio pasar unos terroristas que se movilizaban en una motocicleta por la vía ya mencionada con dirección a la escuela de la Esmeralda, en donde el terrorista que iba como parrillero estaba portando un arma de fuego de largo alcance tipo fusil, por tal motivo el soldado profesional **ANILLO CARVAJAL YARIT**, dio la voz de alarma y el personal que se encontraba con el señor cabo primero **RODRIGUEZ OSPINA JESUS ARECIO**, al salir de su punto de reacción para lograr neutralizar y capturar los terroristas que se movilizaban en la motocicleta, fue atacado por terroristas que se encontraban en la escuela de la vereda la Esmeralda con fusilería de varios calibres, en la maniobra hubo intercambio de disparos, siguiendo su avance en el desarrollo del combate el cabo primero*

¹⁹ Fls.- 110-112 cdno pbas

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2015-00190-00
ISAURA RAMOS Y OTROS
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA

RODRIGUEZ OSPINA, vio caer a los terroristas que se desplazaban en la motocicleta en donde el parrillero que portaba el fusil abrió fuego hacía varias direcciones para evitar su captura. Siguiendo el desarrollo de la maniobra llevada a cabo por el señor cabo primero **RODRIGUEZ OSPINA**, para lograr la captura de los terroristas, fueron abordados, copados y rodeados por varios indígenas habitantes del sector que impidieron el avance del Suboficial y varios soldados hasta el sitio donde se hallaban los bandidos facilitando la fuga de los mismos hacia el sector de la escuela de la vereda la esmeralda, en donde dicha población manifestó que había un herido de nombre **ALVARO CHOCUE**, culpando al personal militar de los hechos."

- De la minuta de anotaciones visible a folio 169 del cuaderno de pruebas, se evidencia la siguientes anotación:

"18:15 (...) se escuchan unos disparos en la parte alta de Caldone, vereda la Esmeralda – la unidad de Ares 1 informa que unos terroristas hacen unos disparos a la unidad militar y cuando maniobran la unidad al parecer encuentra un civil herido de nombre alvaro Chocue. Por orden de central – 6 la unidad empieza a maniobrar – igualmente se llama al Hospital para pedir una ambulancia y puedan extraer al personal civil herido."

- De la inspección técnica a cadáver visible a folios 671-685 del cuaderno de pruebas 3, realizada al cuerpo del señor ALVARO CHOCUE RAMOS el día 30 de marzo de 2013, en Vereda La Esmeralda, del Municipio de Caldone, Cauca, en síntesis, se tiene:
 - El cuerpo sin del señor ALVARO CHOCUE RAMOS, se encontraba sobre un camino de herradura, el cual conducía hacia la vivienda más cercana de propiedad de la señora madre del occiso.
 - En las evidencia halladas en lugar, consistieron en un cuerpo sin vida y siete vainillas sin probar su calibre, las cuales se encontraban sobre la vía principal que comunica a las veredas Anda Lucia y Santa Rosa, del Municipio de Caldone, las cuales fueron encontradas a 250 metros de donde se halló el cuerpo sin vida.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2015-00190-00
ISAURA RAMOS Y OTROS
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA

-Testimonial trasladada.

- En diligencia de ratificación y ampliación de informe, el señor sargento segundo CAÑAS RODRIGUEZ WALTER ALEJANDRO, bajo la gravedad del juramento expuso ante el JUZGADO 58 DE INSTRUCCIÓN PEBNAL MILITAR, lo siguiente²⁰:

"PREGUNTADO.- Describa al Despacho todo cuanto sepa y le conste sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que el día 30 de marzo de 2013, en el municipio de Caldono – Cauca resulto muerto un individuo quien respondía en vida al nombre de ALVARO CHOCUE RAMOS. **CONTESTO:** Ese día como a las 17:50 horas más o menos, empezó el programa radial con mi MY SANMIGUEL, cuando en el reporte de las unidades como a las 18:05 horas escuché disparos desde la parte alta de la vereda las delicias y al "Y" de gualo, estaban haciendo disparos al personal que estaba en cerro belén, en ese momento el programa quedo cero, no siguió nadie más reportándose, cuando yo le di la orden a los soldados que tomaran el dispositivo de seguridad, mi CP RODRIGUEZ arrancó con su sección a montar el dispositivo de seguridad, como a las 18:15 minutos más o menos, escuche al soldado ANILLO, que gritaba que iban por la carretera en una moto armados, en ese instante cuando el soldado gritó, yo escuché disparos desde la parte alta más o menos de donde nos habían hostigado el día 26 de marzo, yo escuche a los soldados míos que reaccionaron y como a las 18:40 horas escuche por el radio al cabo RODRIGUEZ, que había un herido, cuando baje con el soldado enfermero, cerca de la carretera estaba reunido una cantidad de indígenas, cuando fuimos acercándonos nos atacaron con piedras y palos, y ahí fue que me di cuenta que el cabo RODRIGUEZ estaba retenido con el soldado AÑASCO y ARAGON, yo le informe a mi mayor por radio lo que estaba sucediendo, escuchaba a la gente decir que decían que los quemaran, que los mataran, que les cortaran los oídos, no me dejaron llegar hasta donde estaban, y al pasar de 10 a 15 minutos ya había una cantidad grandísima de indígenas, entonces como no pude recuperar al cabo y los soldados empezaron a llegar más indígenas y me devolví al sector donde me encontraba a pasar revista del personal y armamento y asegurar el área para que no fueran a subir los indígenas para que no, nos fueran a quitar el armamento ya que decían que nos iban a quitar todo. (...), no recuerdo la hora pero entró un apoyo helicoportado a cerro de belén, me dijeron que era el personal que iba a realizar el levantamiento del señor que estaba herido y después por radio dijeron que el señor había muerto (...). **PREGUNTADO.** Sírvase indicar al despacho si se pudo establecer a que se dedicaba el hoy occiso ALVARO CHOCUE RAMOS y si

²⁰ Fls.- 204-209 cdno pbas 2.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2015-00190-00
ISAURA RAMOS Y OTROS
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA

se ubicaron algunos familiares del mismo. **CONTESTO.** Supe que él estaba de visita donde la mama, no recuerdo como se llama la mama. (...). **PREGUNTADO.** Indique al Despacho si habían viviendas cerca al lugar donde se produjo el cruce de disparos con la unidad ARES 1. **CONTESTO.** Si en la parte de abajo. (...)."

- Se tiene diligencia de declaración rendida bajo la gravedad del juramento, del SLP ANILLO CARVAJAL YARIT ENRIQUEANDRO, ante el JUZGADO 58 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR, indicando²¹:

"(...). **PREGUNTADO:** Este despacho adelanta una investigación por el delito de homicidio, sabe usted en qué circunstancias murió el sujeto quien en vida respondiera al nombre de LAVRO CHOCUE RAMOS. **CONTESTO:** La verdad en el momento yo me entere del muerto cuando ya pasaron las cosas, porque los indígenas que encontraban por el sector, ellos al instante que tenemos contacto con el enemigo, al poco rato ellos salieron y arremetieron contra nosotros evitando la captura de los individuos que se movilizaban en la moto y tratándonos de asesinos, que nosotros habíamos matado a ese señor, no sabiendo nosotros de la presencia de ese individuo por ahí. (...). **PREGUNTADO:** Indique al despacho si habían viviendas cerca al lugar donde se produjo el cruce de disparos con la unidad ARES 1. **CONTESTO:** Si había viviendas en el sector como a 500 metros de distancia de donde estábamos nosotros. (...)."

- Se tiene diligencia de declaración rendida bajo la gravedad del juramento, del MY SANMIGUEL SABOGAL JUAN SEBASTIAN, ante el JUZGADO 58 DE INSTRUCCIÓN PEBNAL MILITAR, indicando²²:

"(...). **PRGUNTADO.-** Describa al Despacho todo cuanto sepa y le conste sobre las circunstancia de modo, tiempo y lugar en las que el día 30 de marzo de 2013, en el municipio de Caldoño – Cauca resulto muerto un individuo quien respondía en vida al nombre de ALVARO CHOCUE RAMOS. **CONTESTO:** El día 30 de marzo de 2013, siendo aproximadamente las 18:00 horas, inicié el programa radial, por red de compañía, con los comandantes de compañía y pelotón, en desarrollo del QSO, siendo las 18:05 horas, desde el puesto de mando donde yo me encuentro, escuché unos disparos hacia el sector de la vereda las delicias, verifico por la red de radio tipo escuadra, con el comandante del pelotón DAMASCO 3, el CS CASALLAS, y me informa que está teniendo un combate con bandidos que están disparando desde la vereda las delicias, parte baja de la "Y" de Gualo, se da la orden por ese medio de comunicación de que solo

²¹ Fls.- 211-216 cdno pbas 2.

²² Fls.- 218-224 cdno pbas 2.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2015-00190-00
ISAURA RAMOS Y OTROS
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA

disparen contra objetivos legítimos, ese combate dura aproximadamente unos 8 o 10 minutos y luego sobre las 18:15 horas aproximadamente es cuando el SS CAÑAS, informa que la unidad de él también está en combate es el pelotón ARES I. en el transcurso de esos minutos el CP RODRIGUEZ del pelotón ARES I, informa que escucho que había un civil herido y pidió el apoyo de la ambulancia, se llamó al hospital y nos informan que en el momento no había disponibilidad de ambulancia para la extracción de la posible persona herida, también se escucha que el cabo informa que al parecer había un civil muerto, y siendo aproximadamente las 18:37 horas, el SS CAÑAS informa que el CP RODRIGUEZ, ha sido rodeado por un personal de comuneros, los cuales los amenazan con palos, machetes y que no lo han dejado llegar donde se encontraba al parecer la posible persona muerta, pero que se había confirmado que esa persona respondía al nombre de ALVARO CHOCUE, y hasta ese momento es la última vez que yo escucho por radio al CP RODRIGUEZ. (...). **PREGUNTADO:** Sabe usted o le han informado en donde se encontraba el hoy occiso cuando fue herido o que estaba haciendo en dicho sector. **CONTESTO:** De acuerdo a lo que he podido averiguar se encontraba en la casa de la mama visitándola y al momento del combate al parecer salió de la misma quedando aproximadamente entre 10 a 20 metros de la casa de la mama, hay una particularidad de la comunidad, que habita estas veredas que al momento de que hay combates ellos no se refugian dentro de la casa sino que sale para ver qué es lo que está pasando. (...)."

- Se tiene diligencia de declaración rendida bajo la gravedad del juramento, del SLP AÑASCO CALAMBAS WILMER, ante el JUZGADO 58 DE INSTRUCCIÓN PEBNAL MILITAR, indicando²³:

"(...). **PRGUNTADO.-** Describa al Despacho todo cuanto sepa y le conste sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que el día 30 de marzo de 2013, en el municipio de Caldoño – Cauca resulto muerto un individuo quien respondía en vida al nombre de ALVARO CHOCUE RAMOS. **CONTESTO:** El día 30 de marzo la base de caldoño fue hostigada aproximadamente a las 5:30 de la tarde, mi sargento cañas, dio la orden que tomáramos el dispositivo, cuando escuche, que gritaron que paso un man en una moto, que llevaba armamento, ahí comenzamos a maniobrar, cuando llegamos a la carretera los manes hacen una ráfaga y ahí fue que comenzamos a maniobrar, grita una señora lo mataron, lo mataron, y ahí cuando llegamos con mi cabo y el enfermero donde estaba el herido, decía la señora ya pa que, ya pa que, le van a prestar los primeros auxilios ya que estaba muerto, mi cabo, llamo a la cruz roja para ver que le

²³ Fls.- 237-242 edno pbas 2.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2015-00190-00
ISAURA RAMOS Y OTROS
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA

prestaran una ambulancia, en ese instante no había ambulancia disponible, y ahí fue cuando comenzó a llegar la guardia indígena, comenzaron a llamar por los radios que ellos cargan, y ahí los de la moto se volaron, no los pudimos capturar porque comenzamos a ser agredidos por la guardia indígena, en ese instante fuimos retenidos por los indígenas mi cabo RODRIGUEZ , el SLP PARAGON, y yo, ahí fuimos acorralados, querían que no nos moviéramos de ahí, que tocaba que esperar el gobernador, que si íbamos a entregar el armamento íbamos a firmar un papel y que ellos respondían por el armamento, ahí fuimos llevados al cabildo, nos sacaron en una chiva, comenzaron a tirarnos palos y piedras, mi cabo solicito que nos bajara a Caldone. Allá llegamos y nos metieron en una pieza, de ahí nos quitaron los celulares y que no habláramos con nadie, nos sacaron como a las 9:00 a 9:30 de la mañana, de ahí nos llevaron para el parque y nos tuvieron todo el día parados en el parque, mi cabo RODRIGUEZ comenzó a hablar y comenzaron a sacarnos uno por uno a hablar por el micrófono, comenzaron a interrogarnos, y de ahí la decía que hacían con ese armamento, la gente decía que los quemaran que destruyeran para que no volvieran a ocurrir los hechos como la muerte de ese señor. (...)."

- Se tiene diligencia de indagatoria, del CP RODRIGUEZ OSPINA JESUS ARECIO, ante el JUZGADO 58 DE INSTRUCCIÓN PEBNAL MILITAR, indicando²⁴:

"(...). **PRGUNTADO.-** Se le imputa el delito de homicidio Art. 103 CP, siendo víctima quien en vida respondiera al nombre de ALVARO CHOCUE RAMOS, en hechos ocurridos el día 30 de marzo de 2013, en el municipio de Caldo – Caucas sector la esmeralda, quien tiene que manifestar en su defensa. **CONTESTO:** (...), el día 30 de marzo de 2013, se escucharon unos disparos, que estaban hostigando el pueblo, de inmediato mi sargento CAÑAS, ordenó el plan de reacción y contrataque, pasando ,más o menos unos diez minutos, escuche al soldado ANILLO CARVAJAL, grito duro, que por la carretera se desplazaban dos sujetos que llevaban armamento, de inmediato reaccione hacia la parte de adelante donde daba la vuelta la carretera cuando escuche unos disparos que hacían de diferentes lados, del sector de los postales, cuando yo llego al punto donde estaban reaccionando mis hombres, escuche unos disparos que provenían de la parte de carretera, de inmediatamente (sic) le eche ojo a la moto, cuando mire el man que estaba atrás yo lo mire el chopo, el man como que miraba hacia atrás le hice los dos disparos, ellos tiraron la moto, el man de atrás con el fusil nos disparos también, y ellos anduvieron tantico como unos cinco metros y firaron la moto, el man de atrás nos disparó y arranco a

²⁴ Fls.- 251-200 cdno pbas 2.

correr para el lado izquierdo de la carretera y el otro al lado derecho, inmediatamente empecé la persecución contra esos bandidos y cuando iba en persecución había caminado unos treinta (30) metros en la carretera cuando me aprecio ese man un indígena, que tenía en un machete y un cuchillo, el man me hablo de un herido, dijo que había un indígena herido y entonces de inmediatamente le informe por radio a mi mayor SANMIGUEL, que si nos podía mandar una ambulancia, y en menos de cinco minutos ya estábamos rodeados de muchos indígenas, le comente la situación a mi mayor, los indígenas se pusieron bravos y me hicieron apagar todos los medios de comunicación, nos rodeó la guardia indígena, le comuniqué a mi mayor que el indígena estaba sin vida, la gente hablaba y decían que ya estaba muerto, empezaron agresiones verbales, nos decían paracos, hijueputas, que nos iban a quitar la cabeza, el armamento, que nos iban a quemar los camuflados, cuando a la media hora llegaron unos hombres de negro, ellos incitaban a la gente que nos tenían que quitar el fusil y la ropa, no se dejaban ver la cara, y apareció un líder y decía que se calmaran que habían informado a las autoridades de los gobernadores y que tuvieran paciencia que iba a mirar que iban hacer, al rato llego un familiar del muerto y cogió y le pego un palazo en la cabeza y se lo partió al soldado ARAGON, el soldado ARAGON tenía casco, comenzó a insultarlo, yo le dije que como se le ocurría pegarle al soldado, él decía que le habían matado al familiar, mientras estuvimos ahí fueron insultados, le tiraban piedras a uno le pegaban con palos, yo no me fui hacia arriba porque se podía complicar más la situación si subían, por eso me que ahí. Me iban a quitar el armamento pero yo dije que no lo entregaba hasta llegara alguna autoridad legal. (...). **PREGUNTADO:** Pudo ver usted el sitio (lugar geográfico) donde resulto herido inicialmente el hoy occiso ALVARO CHOCUE. **CONTESTO:** Yo no lo vi pero más o menos sé que una parte alta, pero yo no lo vi. **PREGUNTADO:** Indique al despacho hacia el sector donde usted indica quedo el hoy occiso se produjo la reacción de la tropa, es decir la tropa disparo hacia ese sector. **CONTESTO:** En ningún momento, primero nosotros no teníamos visibilidad ni sabíamos que el señor estaba ahí. (...)."

- Se tiene diligencia de declaración rendida bajo la gravedad del juramento, del CS CASALLAS GUZMAN YUBER ALBERTO, ante el JUZGADO 58 DE INSTRUCCIÓN PEBNAL MILITAR, indicando²⁵:

"(...). **PREGUNTADO.-** Describa al Despacho todo cuanto sepa y le conste sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que el día 30 de marzo de 2013, en el municipio de Caldono – Cauca resulto muerto un individuo quien respondía en vida al nombre de ALVARO CHOCUE

²⁵ Fls.- 287-290 edno pbas 2.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2015-00190-00
ISAURA RAMOS Y OTROS
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA

RAMOS. CONTESTO: Lo que supe fue que resulto el señor muerto después de unos combates que tuvo un pelotón del batallón, ARES I, lo que supe fue que en intercambio de disparos resulto muerto el señor. (...)."

5. El daño antijurídico y su imputabilidad

Conforme a lo consagrado por el artículo 90 Superior, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, lo que significa que son requisitos indispensables para deducir la responsabilidad a cargo de la entidad demandada: el daño antijurídico y la imputación²⁶.

Debe entenderse el daño antijurídico como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación²⁷.

De manera tal que *"la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable"*²⁸.

La Corte Constitucional ha entendido que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado le corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia administración²⁹. Igualmente ha considerado que se ajusta a distintos principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad y la igualdad, y la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos³⁰.

De acuerdo con todo lo anterior se hace necesario verificar si de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente y el jurídicamente relevante antes enunciado, la parte actora ha sufrido un daño, entendido como el perjuicio

²⁶ *"En cuanto a la imputación, se exige analizar dos esferas: la fáctica y la jurídica; en ésta última se determina la atribución conforme a un deber jurídico, que opera de acuerdo con los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla en la prestación del servicio, daño especial y riesgo excepcional."* Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia del primero (1) de junio de dos mil quince (2015). Radicación número: 680012315000199901505 01 (31412).

²⁷ Consejo de Estado - Sección Tercera. Sent. del 27 de enero del 2000, M.P: Alier E. Hernández Enriquez.

²⁸ Sentencia C-533 de 1996. Corte Constitucional

²⁹ Sentencia C-333 de 1996. Corte Constitucional

³⁰ Sentencia C-832 de 2001. Corte Constitucional

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2015-00190-00
DEMANDANTE: ISAURA RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

o menoscabo en su patrimonio, en su persona física o en su aspecto moral, interno o relacional, que no debía soportar, a raíz del fallecimiento del señor ALVARO CHOCUE RAMOS, el día 30 de marzo de 2013.

5.1. Del daño, del régimen de responsabilidad y la imputación del daño

En lo que respecta al tema que hoy se resuelve, la parte actora expone en su demanda, que al señor ALVARO CHOCUE RAMOS, falleció a manos de miembros del Ejército Nacional, fundamentado las pretensiones del sub lite, bajo el régimen de responsabilidad subjetivo – falla del servicio como título de imputación del daño. En dicho sentido se hace necesario realizar el estudio de acuerdo a teoría de la parte actora y de las pruebas antes descritas, a fin de determinar si el Estado es responsable por la muerte del señor ALVARO CHOCUE RAMOS, así:

- El daño.

A este propósito, de acuerdo con el acervo probatorio obrante en el expediente, el Despacho evidencia que el daño como primer elemento en un juicio de responsabilidad, lo constituye en este caso la muerte del señor ALVARO CHOCUE RAMOS, el día 30 de marzo de 2013, en la Vereda La Esmeralda, del Municipio de Caldoño, Cauca, cuya causa de muerte según el informe pericial de necropsia N° 20130100119001000082 del 31 de marzo de 2013, fue³¹:

"CAUSA DE MUERTE: herida por proyectil de arma de fuego de alta velocidad

PROBABLE MANERA DE MUERTE: De acuerdo a la información contenida en el informe de inspección técnica a cadáver y los hallazgos en el examen de necropsia: VIOLENTA –HOMICIDIO"

- Del régimen de responsabilidad y la imputación del daño

La Sala Plena de la Sección Tercera, en sentencia de 19 de abril 2012³², unificó su posición en el sentido de indicar que, en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar.

En virtud de lo anterior, el Consejo de Estado ha indicado que la jurisdicción de

³¹ F.I.S.- 45-49 cdno pbas.

³² Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia de 19 de abril de 2012. Expediente: 21515

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2015-00190-00
DEMANDANTE: ISAURA RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos títulos de imputación, para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar, frente a determinadas situaciones fácticas, un específico título de imputación³³.

Teniendo en cuenta lo anterior, en virtud de la pruebas antes relaciones, el Despacho evidencia que no se logra acreditar o establecer, que el daño causado a los demandantes, se hubiese generado a raíz del título de falla en el servicio, pese a que los testigos - comuneros de la Vereda la Esmeralda, del Municipio de Caldoño, afirmen que fue el Ejército Nacional quien le disparó al señor ALVARO CHOCUE, situación está que es contradictoria cuando dichos comuneros son enfáticos en manifestar que escucharon tiros, y que vieron cuando el causante cayó al piso, lo que hace entrever que estos no vieron a los miembros del Ejército Nacional dispararle directamente al señor CHOCUE RAMOS, o que se haya practicado y arrimado al proceso prueba técnica que determine que el proyectil provenía de las armas de dotación oficial, situación está que hace desaparecer los lineamientos del régimen de responsabilidad subjetiva – falla de servicio, entendiéndose este como una acción, omisión y/o extralimitación del actuar de los agentes del Estado. En este caso de las pruebas lo que se puede establecer es que los miembros el Ejército Nacional, repelieron una acción proveniente de grupos subversivos.

Tenemos que pruebas a través de las cuales se pueden conocer los detalles acerca de la manera en que ocurrieron los hechos en el que resultó muerto el señor ALVARO CHOCUE, provienen de las versiones y documentos suministrados por el propio personal de la entidad demandada y de los testimonios rendidos por efectivos del Ejército Nacional, ante la Justicia Penal Militar, esto es, que para el 30 de marzo de 2013, en la Vereda La Esmeralda, del Municipio de Caldoño, Cauca, se generó un enfrentamiento entre el Ejército Nacional y las FARC, siendo provocado por el mencionad grupo al margen de la Ley, y que en medio del cruce de disparos resulto fallecido ALVARO CHOCUE RAMOS.

Bajo este orden de ideas, se tiene que la muerte del señor ALVARO, no es imputable a la entidad demandad bajo el régimen subjetivo – falla en el servicio, correspondiente estar a estudiar el presente asunto bajo el régimen subjetivo, a fin de determinar si le asiste o no responsabilidad al estado, por los hechos que se demandan, así:

³³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCIÓN A - Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO - Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) - Radicación número: 52001-23-31-000-2003-01606-01(38005).

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2015-00190-00
DEMANDANTE: ISaura RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

- **Frente a los daños producidos a particulares por enfrentamientos entre integrantes de grupos al margen de la ley y personal militar.**

En lo que respecta a los daños ocasionados a civiles en medio de combates, el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha dicho, que el Estado puede ser responsable con fundamento en el incumplimiento de un deber legal de protección; y en otras ocasiones, ha considerado que si la autoridad pública ha creado una situación particularmente peligrosa o riesgosa hay lugar a imputarle responsabilidad con fundamento en el título objetivo de responsabilidad estatal: riesgo excepcional, y en otras ocasiones ha manifestado que cuando a pesar de la legitimidad y legalidad de la actuación del Estado, resultan sacrificados algunos miembros de la colectividad, tal situación denota un claro desequilibrio en las cargas que no tienen por qué soportar los administrados.

Frente a este último supuesto, es pertinente mencionar que el Estado es responsable por daño especial, cuando éste se encuentra desplegando una actividad legítima (para su aplicación es indispensable que no se haya configurado una falla del servicio), en segundo lugar cuando se produzca en cabeza de un particular la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas; el objetivo de este título de imputación es reequilibrar la asunción de las cargas públicas, en virtud a que el perjuicio sufrido presenta características de excepcional y anormal, pues es un perjuicio que resulta considerablemente superior al que normalmente deben sufrir los ciudadanos y que por lo mismo excede la igualdad ante las cargas públicas.

El Consejo de Estado ha abordado a este título de imputación cuando el daño se produjo por un enfrentamiento entre miembros de la Policía Nacional y delincuentes, así:

“El utilizar el daño especial como criterio de imputación en el presente caso implica la realización de un análisis que, acorde con el art. 90 Const., tome como punto de partida el daño antijurídico que sufrió la niña Angélica María Osorio; que asuma que el daño causado, desde un punto de vista jurídico y no simplemente de las leyes causales de la naturaleza, se debe entender como fruto de la actividad lícita del Estado; y, que, por consiguiente, concluya que es tarea de la administración pública, con fundamento en el principio de solidaridad interpretado dentro del contexto del Estado Social de Derecho, equilibrar nuevamente las cargas que, como fruto de su actividad, soporta en forma excesiva uno de sus asociados, alcanzando así una concreción real el principio de igualdad. No se aplica la falla del servicio por la incontestable evidencia de que en el funcionamiento administrativo no se presentó error alguno que fuera determinante en la ocurrencia del

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2015-00190-00
ISAURA RAMOS Y OTROS
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA

daño. Tampoco se aplica la teoría del riesgo excepcional en virtud de lo incierta y subjetiva que resulta para la determinación de la responsabilidad del Estado en asuntos como el que ocupa a la Sala. En efecto, en eventos de perjuicios derivados del manejo de armas de fuego, conducción de automotores o transporte de energía la determinación de la actividad riesgosa se muestra como fruto de parámetros objetivos que restan espacio a valoraciones sobre la existencia o no de un riesgo excepcional. Por el contrario, la imposibilidad de determinar con criterios generales cuando la persecución de delincuentes engendra un riesgo excepcional, crea el espacio propicio para determinaciones basadas en criterios propios del juez de cada caso, disminuyendo ostensiblemente el valor de la seguridad jurídica. Por otro lado, entender que siempre que se produce una persecución o un enfrentamiento de miembros de las fuerzas armadas contra delincuentes se está ante un riesgo excepcional, no sería nada distinto a desnaturalizar la concepción de actividad riesgosa -en cuanto actividad que de manera constante implica un riesgo extraordinariamente elevado-. Lo anterior confirma la conveniencia de emplear la **teoría del daño especial** en casos como el que nos ocupa, no solamente porque brinda una explicación mucho más clara y objetiva sobre el fundamento de la responsabilidad estatal; sino, además, por su gran basamento constitucional, que impregna de contenido iusprincipialista la solución que en estos casos otorga la justicia contencioso administrativa.³⁴

De la Jurisprudencia en comento, se tiene entonces, que el Estado está llamado a responder cuando el resultado dañoso, que se origina en un enfrentamiento armado entre las fuerzas del orden y el grupo subversivo, es superior al que normalmente los administrados están obligados a soportar, sin que sea relevante para imputar responsabilidad a la entidad demandada acreditar que el disparo que causa el daño, salió de un arma de dotación oficial, resultando suficiente demostrar la participación de la entidad en los hechos causantes del daño.

Por las razones anteriores, el título de imputación de responsabilidad del Estado, en este caso es el de DAÑO ESPECIAL, que además se ajusta al artículo 90 Superior, al tomar como punto de partida el daño antijurídico que sufrieron los demandantes; y que implica la obligación jurídica del Estado equilibrar nuevamente las cargas, que debieron soportar, en forma excesiva, algunos de sus asociados, alcanzando así una concreción real el principio de igualdad.

En atención al título de imputación que gobierna el asunto bajo estudio es el de Daño especial, según el cual el Estado debe responder cada vez que un particular sufra un daño que dada su anormalidad y especialidad rompa

³⁴ Consejo de Estado, Sentencia del 3 de mayo de 2007 Actor: Luz Marina Ramirez B. Entidad Demandada: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional Exp. 16696 C.P. Enrique Gil Botero

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2015-00190-00
DEMANDANTE: ISAURA RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

equilibrio en las cargas públicas a que están sometidos los ciudadanos por el hecho de vivir en sociedad, se hace necesario establecer en este asunto si se presentó o no este requisito.

El Estado en beneficio de la colectividad tiene derecho a imponer a los particulares ciertas cargas y a exigir obligaciones, por supuesto garantizando el derecho a la igualdad, por ello todo sacrificio excesivo a cargo de un ciudadano o un grupo de ellos, constituye una violación al principio según el cual las cargas públicas se distribuyen equitativamente, en tal razón el título de imputación cuyo fundamento es la ruptura de las cargas públicas, no tiene por sustento el elemento subjetivo culpa, pues incluso el Estado puede actuar dentro de la legalidad y ocasionar un daño antijurídico.

Para esta Judicatura, en el sub lite se acredita la existencia de daño especial como quiera que se encuentra acreditado con la relación probatoria antes expuesta, que la muerte del señor ALVARO CHOCUE RAMOS, el día 30 de marzo de 2013, en la Vereda La Esmeralda, del Municipio de Caldoño, Cauca, se ocasionó cuando la víctima al escuchar disparo de arma de fuego salió de la vivienda donde se encontraba siendo impactado en medio del fuego cruzado entre miembros del Ejército Nacional y un grupo subversivo denominado las FARC, hecho que se produjo en cumplimiento legítimo de las funciones Constitucionales y legales encomendadas a la Fuerza pública, y en especial, en cumplimiento a lo dispuesto en la Orden de Operaciones "MATEO", tal como se evidencia en los informes y testimonios realizados por miembros del Ejército Nacional, pertenecientes al grupo ARES I, en el expediente con radicación No. 594, tramitado por la justicia Penal Militar.

El Juzgado no reprocha las acciones legítimas que el Estado ejecuta a través de sus Fuerzas Armadas en aras de mantener el orden público y brindar protección a la población civil frente a los ataques indiscriminados de grupos armados al margen de la ley, sin embargo, cuando en cumplimiento de esta misión resulta afectado el administrado ajeno a estos grupos, como ocurrió en el presente caso, es deber del Estado indemnizar a quien se sacrificó por el bienestar general, y ello es así porque los demandantes no tenían la obligación de asumir esa carga, siendo relevante en el sub lite, que el daño no fue buscado ni merecido, y constituye un perjuicio especial y anormal más allá del que se está obligado a soportar en un Estado en conflicto interno como el nuestro, que es precisamente lo que conlleva a un rompimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas, por lo tanto, el Estado debe responder patrimonialmente porque el daño producido fue en ejercicio de su actividad administrativa que se los ocasionó a los demandantes, los perjuicios reclamados, lo anterior con

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2015-00190-00
DEMANDANTE: ISAURA RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

fundamento en el principio de solidaridad que es uno de los pilares de nuestro Estado Social de Derecho³⁵.

En este orden de ideas, el Despacho considera que los argumentos descritos conformes a las pruebas recaudadas a lo largo del presente proceso, constituyen razón jurídica suficiente para declarar que no prospera la excepción de inexistencia de la obligación de indemnizar, propuesta por el apoderado del EJÉRCITO NACIONAL, toda vez que se demostró en el proceso no solo la participación de esta entidad en los hechos por los cuales fue demandada, reiterando que es irrelevante conocer de dónde provino el impacto de arma de fuego que segó la vida del señor ALVARO CHOCUE RAMOS, sino además se acreditó que las operaciones de ataque desplegadas por algunos de sus miembros en contra de un grupo insurgente, dieron como resultado la muerte del comunero en mención, ocasionando los perjuicios por los cuales se pide la indemnización estatal; se itera, aún si efectivamente se conociera que la muerte del mencionado indígena fue ocasionada por grupos al margen de la ley, el daño le es imputable al Estado toda vez que tuvo participación en los hechos causantes del daño, en virtud del título de imputación objetivo: daño especial, como se ha sostenido en esta providencia.

6. Perjuicios reclamados y acreditados

Previo a determinar la indemnización que les corresponde a los demandantes, se debe establecer la legitimación en la causa por activa.

De la prueba documental se tiene:

- Que la señora ISAURA RAMOS es la madre ALVARO CHOCUE RAMOS, BERTILDE CHOCUE RAMOS, MARIA DOMITILIA CHOCUE RAMOS, JOSE ARBEY FERNANDEZ y SILVINA CHOCUE RAMOS, tal como se evidencia en los registro civiles de nacimiento visibles a folios 23 del cuaderno de pruebas 1, y 45, 51, 63 y 69 del cuaderno principal 1.
- Que YUDI ANDREA CHOCUE GUETOTO, LEIDY VIVIANA CHOCUE GUETOTO, OSWALDO CHOCUE GUETOTO, SANDRA PATRICIA CHOCUE GUETOTO, VIRGILIO CHOCUE GUETOTO, LUZ ESTELA CHOCUE GUETOTO ROBINSON JAVIER CHOCUE GUETOTO y SORAIDA CHOCUE GUETOTO, son hijos del señor ALVARO CHOCUE RAMOS, según se evidencia a folios 26, 27, 28, 29, 36, 38, 39 y 40 del cuaderno principal 1.

³⁵ Carta Política ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2015-00190-00
ISAURA RAMOS Y OTROS
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA

- Se tiene que INGRID MARCELA GUAGUA CHOQUE, CARMEN YESID GUAGUA CHOCUE, JHEYSON ANDRES GUAGUA CHOCUE, OLGA PATRICIA GUAGUA CHOCUE, ALEX GUSTAVO GUAGUA CHOCUE, DEYVIC DAYANA VARGAS CHOCUE, SHYRLY GERALDINE VARGAS CHOCUE, JOSE REINALDO RAMOS CHOCUE, LUZ ENEIDA RAMOS CHOCUE, LUZ IDALIA RAMOS CHOCUE y ANA EDILMA RAMOS CHOCUE, son nietos del señor ALVARO CHOCUE RAMOS, conforme a los registros civiles de nacimiento visibles a folios 30, 31, 32, 33, 34, 37, 37-A, 41, 42, 43 y 44, del cuaderno principal 1.
- Que DIANA DIZU CHOCUE, JAMES DIZU CHOCUE, CARMEN ROSA DIZU CHOCUE, LUZ ADRIANA DIZU CHOCUE, YEFERSON DAVID CASSO CHOCUE, RUBIELA CASSO CHOCUE, CLAUDIA CASSO CHOCUE, CONSUELO CASSO CHOCUE, DERLY LUCERO CASSO CHOCUE, EIDY YULIET CHOCUE GUAGUA, MARIBEL CHOCUE GUAGUA, DEISY LORENA CHOCUE GUAGUA, JHON ALEXANDER CHOCUE GUAGUA, LUZ ADRIANA CHOCUE GUAGUA, EINER YIVI OSNAS CHOCUE, KAREN JANETH VANNESA FERNANDEZ DIAZ, YERMIN JASVEILI FERNANDEZ DIAZ, FLEYDER FERNANDEZ DIAZ, ELIZABETH FERNANDEZ DIAZ y SILVIA ROCIO POSCUE CHOCUE, son sobrinos (as) del ALVARO CHOCUE RAMOS, tal como se evidencia a folios 46, 47, 48,49, 52,53, 54, 55,56, 58, 59, 60,61, 62, 64,65, 66, 67,65 y 70, del cuaderno principal.

En virtud de lo anterior, se evidencia que las personas antes indicadas esta legitimadas en la causa por pasiva en el asunto proceso, ya que se acredita una relación de consanguinidad – parentesco con el causante ALVARO CHOCUE RAMOS, sin que esto quiera decir, que por ese solo hecho tengan derecho directamente sobre los perjuicios que reclaman, ya que estos deben probarse.

Ahora bien, en la demanda se evidencia que la señora IDALIA PEÑA QUITUMBO, es demandante en calidad de nuera del occiso ALVARO CHOCUE RAMOS, sin embargo de las pruebas aportadas con la demanda y de las recaudadas a lo largo del presente proceso, no se logró acreditar la calidad que alega la mencionada, situación por la cual de oficio, se declarara la falta de legitimación en la causa por activa de la señora IDALIA PEÑA QUITUMBO.

6.1. Perjuicios inmateriales

6.1.1. Perjuicios de orden moral

Solicitó la parte actora que se condene a la entidad demandada, a pagar a título de indemnización por perjuicio moral, el equivalente a 100 smmlv, para cada demandante

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2015-00190-00
ISAURA RAMOS Y OTROS
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA

En este orden de ideas, para la reparación del daño moral, en caso de muerte se hará, siguiendo la pauta jurisprudencial del Consejo de Estado, que ha diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas³⁶:

- **Nivel No. 1.** Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables, padres e hijos). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 smmlv.
- **Nivel No. 2.** Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.
- **Nivel No. 3.** Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad (sobrinos) o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.
- **Nivel No. 4.** Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.
- **Nivel No. 5.** Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

Para los niveles 1 y 2, se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros presumiéndose únicamente para estos el dolor o congoja. Para los niveles 3 y 4, en los cuales se ubican los sobrinos, tíos y primos, entre otros familiares, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

Teniendo en consideración los parámetros citados y los datos extraídos del material probatorio aportado al expediente, se tiene, que ISAURA RAMOS **es la madre** de ALVARO CHOCUE RAMOS, que BERTILDE CHOCUE RAMOS, MARIA DOMITILIA CHOCUE RAMOS, JOSE ARBEY FERNANDEZ y SILVINA CHOCUE RAMOS, son **hermanos del causante**, que YUDI ANDREA CHOCUE GUETOTO, LEIDY VIVIANA CHOCUE GUETOTO, OSWALDO CHOCUE GUETOTO, SANDRA PATRICIA CHOCUE

³⁶Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014. Exp. 26.251. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa y Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014. Exp. 27709. M.P. Carlos Alberto Zambrano.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2015-00190-00
ISAURA RAMOS Y OTROS
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA

GUETOTO, VIRGILIO CHOCUE GUETOTO, LUZ ESTELA CHOCUE GUETOTO ROBINSON JAVIER CHOCUE GUETOTO y SORAIDA CHOCUE GUETOTO, **son hijos del señor ALVARO CHOCUE RAMOS**, que INGRID MARCELA GUAGUA CHOQUE, CARMEN YESID GUAGUA CHOCUE, JHEYSON ANDRES GUAGUA CHOCUE, OLGA PATRICIA GUAGUA CHOCUE, ALEX GUSTAVO GUAGUA CHOCUE, DEYVIC DAYANA VARGAS CHOCUE, SHYRLY GERALDINE VARGAS CHOCUE, JOSE REINALDO RAMOS CHOCUE, LUZ ENEIDA RAMOS CHOCUE, LUZ IDALIA RAMOS CHOCUE y ANA EDILMA RAMOS CHOCUE, **son nietos del occiso**, y que INGRID MARCELA GUAGUA CHOQUE, CARMEN YESID GUAGUA CHOCUE, JHEYSON ANDRES GUAGUA CHOCUE, OLGA PATRICIA GUAGUA CHOCUE, ALEX GUSTAVO GUAGUA CHOCUE, DEYVIC DAYANA VARGAS CHOCUE, SHYRLY GERALDINE VARGAS CHOCUE, JOSE REINALDO RAMOS CHOCUE, LUZ ENEIDA RAMOS CHOCUE, LUZ IDALIA RAMOS CHOCUE y ANA EDILMA RAMOS CHOCUE, **son nietos del hoy occiso**, debe reconocerse a estos demandantes las siguientes sumas de dinero:

- A favor de ISAURA RAMOS, la suma equivalente a 100 smmlv, en calidad de m del causante.
- A favor de los señores YUDI ANDREA CHOCUE GUETOTO, LEIDY VIVIANA CHOCUE GUETOTO, OSWALDO CHOCUE GUETOTO, SANDRA PATRICIA CHOCUE GUETOTO, VIRGILIO CHOCUE GUETOTO, LUZ ESTELA CHOCUE GUETOTO ROBINSON JAVIER CHOCUE GUETOTO y SORAIDA CHOCUE GUETOTO, la suma equivalente a 100 smmlv, para cada uno de ellos, en calidad de hijos del causante.
- A favor de INGRID MARCELA GUAGUA CHOQUE, CARMEN YESID GUAGUA CHOCUE, JHEYSON ANDRES GUAGUA CHOCUE, OLGA PATRICIA GUAGUA CHOCUE, ALEX GUSTAVO GUAGUA CHOCUE, DEYVIC DAYANA VARGAS CHOCUE, SHYRLY GERALDINE VARGAS CHOCUE, JOSE REINALDO RAMOS CHOCUE, LUZ ENEIDA RAMOS CHOCUE, LUZ IDALIA RAMOS CHOCUE y ANA EDILMA RAMOS CHOCUE, la suma equivalente a 50 smmlv, para cada uno de ellos, en calidad de nietos del causante.
- A favor de los señores BERTILDE CHOCUE RAMOS, MARIA DOMITILIA CHOCUE RAMOS, JOSE ARBEY FERNANDEZ y SILVINA CHOCUE RAMOS, la suma equivalente a 50 smmlv, para cada uno de ellos, en calidad de hermanos del causante.

Por su parte se tiene que DIANA DIZU CHOCUE, JAMES DIZU CHOCUE, CARMEN ROSA DIZU CHOCUE, LUZ ADRIANA DIZU CHOCUE, YEFERSON DAVID CASSO CHOCUE, RUBIELA CASSO CHOCUE, CLAUDIA CASSO CHOCUE, CONSUELO CASSO CHOCUE, DERLY LUCERO CASSO CHOCUE, EIDY YULIET CHOCUE GUAGUA, MARIBEL CHOCUE GUAGUA, DEISY LORENA CHOCUE GUAGUA, JHON ALEXANDER CHOCUE GUAGUA, LUZ ADRIANA CHOCUE GUAGUA, EINER YIVI OSNAS CHOCUE, KAREN

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2015-00190-00
DEMANDANTE: ISAURA RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

JANETH VANNESA FERNANDEZ DIAZ, YERMIN JASVEILI FERNANDEZ DIAZ, FLEYDER FERNANDEZ DIAZ, ELIZABETH FERNANDEZ DIAZ y SILVIA ROCIO POSCUE CHOCUE, son sobrinos del causante, en virtud de los registros civiles de nacimiento visibles a folios 46, 47, 48,49, 52,53, 54, 55,56, 58, 59, 60,61, 62, 64,65, 66, 67,65 y 70, del cuaderno principal 1, es decir, que son aquellas personas que se ubican en el 3º grado de consanguinidad, situación por la cual, para que tengan derecho a la indemnización del perjuicio moral, es necesario acreditar la relación afectiva con el causante.

Respecto a esa relación, se tiene que en el sub lite, no se acredita la relación afectividad entre los mencionados y el causante, toda vez que de la pruebas obrantes en el plenario no se vislumbra dicha situación, en consecuencia no se accederá a la petición del reconocimiento del perjuicio moral a favor de los sobrinos del occiso ALVARO CHOCUE RAMOS.

6.2. Perjuicios patrimoniales

6.2.1. En la modalidad de daño emergente

La parte actora solicita la suma de \$10.000.000, por concepto de gastos médicos, de desplazamiento, alimentación y costos funerarios.

El daño emergente es aquel perjuicio material, consistente en los gastos en que incurren las personas a raíz del daño sufrido, que no estaban en el deber jurídico de soportar.

Del material probatorio que reposa en el expediente, esta judicatura evidencia que no hay prueba alguna, en la que se constate que la parte actora a raíz del fallecimiento del señor EIVAR HERNÁN CRUZ CERÓN, haya realizado algún gasto, situación por la cual, la presente pretensión no está llamada a prosperar.

6.2.2. En la modalidad de lucro cesante

Por perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, el apoderado de la parte actora solicita se reconozca por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante:

- A favor de ISAURA RAMOS, la suma de \$15.000.000.
- A favor YUDI ANDREA CHOCUE GUETOTO, la suma de \$42.860.518.
- A favor de VIRGILIO CHOCUE GUETOTO, la suma de \$15.000.000.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2015-00190-00
DEMANDANTE: ISAURA RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En virtud de la pretensión en mención, pasa esta Judicatura a determinar si cada uno de los peticionarios tiene o derecho a que se le reconozca suma de dinero por concepto de lucro cesante, para lo cual se considera:

- **Frente a la señora ISAURA RAMOS, madre del causante.**

En lo que respecta a esta clase de perjuicios, como lo es el lucro cesante, reclamado por los padres del occiso, el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 6 de abril de 2018³⁷, indicó que su fundamento proviene de la obligación alimentaria contenida en la legislación civil, la cual es doble: por un lado, la necesidad de quien los reclama y, por el otro, la capacidad de quien los debe, significando que legalmente no se deben alimentos a quien tiene los medios para procurarse su propia subsistencia y que no está obligado a ellos, aquel que no cuenta con los recursos económicos para proporcionarlos.

Con fundamento en lo anterior, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia, frente al tema en mención, en los siguientes términos: en ausencia de prueba que demuestre (i) que los hijos contribuyen económicamente con el sostenimiento del hogar paterno o materno, porque materialmente están en condiciones de hacerlo, es decir, porque ejercen una actividad productiva que les reporta algún ingreso, y (ii) que los padres son beneficiarios de la obligación alimentaria porque no tienen los medios para procurarse su propia subsistencia, bien porque están desempleados, enfermos o sufren de alguna discapacidad, no puede presumirse que la muerte de una persona menor de 25 años genera una pérdida de ingresos cierta a favor de sus padres. Por lo que se indicó:

"Para la demostración de estos dos elementos son admisibles todos los medios de prueba; sin embargo, en lo que toca al primer elemento –la capacidad del deudor de la obligación alimentaria– el juez administrativo deberá valorar especialmente todos los hechos que sean indicativos de que el hijo sí ejercía alguna actividad productiva, como son el contexto familiar, cultural, de género y social en el que él y su familia subsistían, pues es bien sabido que en las zonas rurales todos los integrantes del núcleo familiar contribuyen de alguna manera con el sostenimiento económico del hogar. No obstante, en estos casos, para el cálculo del lucro cesante deberá presumirse que todos los hijos que están en edad de trabajar, contribuyen económicamente al mismo propósito, por lo que la indemnización que por concepto de lucro cesante se reconozca a favor de los padres del hijo que fallece debe disminuirse en proporción al número de hijos que integran el hogar³⁸."

³⁷ Radicado N° 05001-23-31-000-2001-03068-01(46005).

³⁸ Conforme al criterio empleado por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado en varias providencias: sentencias de 8 de junio de 2017, exp. 50352; de 11 de junio de 2015, exp. 33355; de 13 de noviembre de 2014, exp. 30753; y de 5 de abril de 2013, exp. 27281, todas con ponencia del suscrito magistrado ponente.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2015-00190-00
DEMANDANTE: ISAURA RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Entendido lo anterior, procede esta judicatura a verificar si los requisitos expuestos por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación, se cumplen en el sub lite a fin de definir si la madre del señor ALVARO CHOCUE RAMOS, tiene o no derecho al lucro cesante que reclama:

Se recaudaron los testimonios de los señores, SINFOROSO BOMBA, LUZ DARY NENE y JOSE ARBEY FERNANDEZ, los cuales fueron recepcionados por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDONO – CAUCA, en virtud del Despacho Comisorio N° 001-18, en cuyas actas se lee que el señor ALVARO CHOCUE RAMOS, laboraba en actividades agrícolas como en la siembra y cosecha de cabuya, café, mora y maíz.

Por lo tanto, esta judicatura concluye:

- Para la época de los hechos, 30 de marzo de 2013, que el occiso era trabajador de las actividades del campo, sin embargo no se probó que la madre del causante no tuviera trabajo o una actividad económica independiente, ni que dependiera económicamente y en forma exclusiva de la ayuda de su hijo ALVARO, ni mucho menos se demostró que la hoy reclamante, se encontrara en una situación incapacitante o en otra situación similar que les impidiera realizar una actividad económica.
- Como lo señalaron los testigos, el causante ni siquiera vivía con su madre y aunque reconocen que estaba "pendiente de ella"³⁹, no se dieron más detalles acerca de cuáles eran las obligaciones en relación con ellos.

Por lo anterior, no se reconocerá alguna indemnización por concepto de lucro cesante a favor de la madre del causante ISAURA RAMOS.

- **Frente a YUDI ANDREA CHOCUE GUETOTO y VIRGILIO CHOCUE GUETOTO, hijos del causante.**

Los declarantes afirmaron que el occiso mismo respondía por sus 4 hijos. No obstante la parte actora a través de su apoderado judicial en el hecho segundo de la demanda confesó que dependían económicamente del difunto dos de sus hijos⁴⁰

Por consiguiente en la demanda se pidió la indemnización de perjuicios materiales, por lucro cesante, derivados de la pérdida de ayuda económica que recibía YUDI ANDREA CHOCUE GUETOTO y VIRGILIO CHOCUE GUETOTO, en

³⁹ Folio 990 del cuaderno de pruebas 5.

⁴⁰ Folio 86 del cdno principal 1

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2015-00190-00
DEMANDANTE: ISAURA RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

calidad de hijos del causante; y se solicita que el reconocimiento de la indemnización se haga a favor de la señora RIVERA MUÑOZ.

En cuanto a lo devengado por el padre fallecido, se aportó un dictamen pericial elaborado por la contadora SANDRA MILENA CHILITO BARCO⁴¹, quien compareció a la audiencia de pruebas para llevar a cabo la respectiva contradicción, en donde explico⁴²:

- Que para realizar el diagnostico en el presente asunto, tuvo en cuenta observaciones e investigaciones realizadas por la Federación Nacional de Cafeteros, ASOFIQUE y la Asociación Indígena de Mora de Castilla.
- Señaló que quien explotaba los 7 predios inmuebles que se mencionan en la certificación, era el señor ALVARO CHOCUE, y que las trabajaba de forma familiar, con la mamá.
- Indico que realizó una inspección del terreno, a fin de saber la cantidad de matas de café, mora de castilla y de cabuya, acompañada de dos vecinos y un delegado del cabildo indígena, y que realizó un conteo aleatorio de una hectárea y de ello sacó un promedio.
- Que para los ingresos calculados en la certificación, realizo un promedio de \$1.000.000, por los cultivos de café, fique y mora, para un equivalente anual de \$12.000.000., por los tres cultivos.
- Refirió que la certificación la había hecho en base de cotizaciones de los productos, con la Federación Nacional de Cafeteros, con ASIFIQUE y con la Asociación Indígena de Mora de Castilla, y que dentro los documentos con lo que realizó el peritaje, no se puede establecer un promedio general del señor ALVARO, es decir, que los documentos revelan información general de la utilidad de todos los comuneros, y que no pregunto directa por cuanto era la suma de dinero que le pagan al occiso por la venta de sus productos.
- Manifestó que teniendo en cuenta que las 7 hectáreas las trabajaba el señor ALVARO y su mamá, las utilidades las percibía el occiso y este era quien cubría las utilidades de su mamá y a su familia, y que esa información se la suministraron los vecinos del sector que la acompañaron a realizar el conteo de las plantas, y que bajo la buena fe, cree en lo que le manifestaron.

⁴¹ Fl.- 77 cdno ppal.

⁴² Fls.- 204-207 cdno ppal.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2015-00190-00
ISAURA RAMOS Y OTROS
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA

- Que para el momento en que realizó el dictamen, consiguió información verbal del COMITÉ NACIONAL CAFETEROS, y que tiene un documento de ASOFIQUE (, en donde se puede establecer cuantas cosechas se dan al año por cada producto.
- Señaló la perito que podía allegar los documentos soportes de la certificación realizada, para lo cual la el Despacho le concedió el término de 3 días para ello.

En virtud de lo anterior, se deja constancia que la perito después de su contradicción de dictamen pericial, no allegó los documentos que dijo adjuntar al plenario.

Sobre el dictamen pericial, el H. Consejo de Estado ha realizado las siguientes precisiones:

"(...) la ley procesal ha destacado la procedencia de la prueba pericial para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Referente a dicha prueba la Subsección ha señalado:

"La Sala precisa, que el dictamen pericial constituye un elemento más de prueba que debe ser valorada por el funcionario judicial inicialmente de acuerdo con los criterios previstos en el artículo 241 del Código Procesal Civil, y luego en conjunto con los demás medios probatorios teniendo en cuenta las reglas de la sana crítica.

Pues bien, el dictamen es un medio de convicción con el cual un experto aporta al proceso elementos técnicos, científicos o artísticos, con miras a contribuir a dilucidar la controversia.

La ley procesal determina que la pericia contenga una relación detallada de las operaciones practicadas y de sus resultados, explicando cuáles fueron los instrumentos, materiales y sustanciales empleados.

Exigencia lógica si se atiende a que con base en esa relación el funcionario judicial lleva a cabo la apreciación del dictamen, dado que las conclusiones tienen como soporte y garantía de credibilidad las labores adelantadas por el perito para llegar a esa opinión.

Además, deben contener las conclusiones formuladas por los expertos con arreglo a los principios de la ciencia, arte o técnica aplicada, respondiendo

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2015-00190-00
DEMANDANTE: ISaura RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ordenadamente y en forma concreta y expresa todos los puntos sometidos a su consideración.

En síntesis, el dictamen debe contener dos partes, la descripción del proceso cognoscitivo, y las conclusiones. El primero, comporta la clase de dictamen, las preguntas por responder, el objeto, persona, cosa o fenómeno sometido al proceso de conocimiento, explicar de manera clara el procedimiento técnico, artístico o científico realizado, informando la metodología y medios utilizados, y describir los hallazgos o comprobaciones realizadas, dejando memoria o reproducción de ellos. Las comprobaciones comparadas con el cuestionario extendido por el funcionario judicial y sus respuestas, arrojan las conclusiones del dictamen.

Presentado el dictamen el funcionario judicial debe examinar la coherencia del proceso cognoscitivo y su congruencia con las conclusiones, y todo su conjunto con las preguntas contenidas en el cuestionario.

El dictamen debe ser claro y preciso, explicando los exámenes, experimentos e investigaciones realizadas y los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones."⁴³

Para la apreciación del dictamen pericial, el juez debe tener en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y las demás pruebas que obren en el proceso.⁴⁴ (...)"⁴⁵

En virtud de lo expuesto en la certificación visible a folio 77 del cuaderno principal, de la expuesto en la contradicción del dictamen y el aparte jurisprudencia en cita, a fin de acreditar el ingreso mensual del causante. El Despacho considera que las conclusiones del experticio no tienen mérito probatorio porque sus fundamentos carecen de la precisión y claridad que exige el artículo 226 del C.G.P. y no ofrece mayor grado de convicción.

En efecto el dictamen se basó según la perito en unas investigaciones y cotizaciones del valor de los productos y cosechas anuales del café, de la cabuya y de la mora, sin embargo no hay soportes de lo mencionado, que den cuenta de que el causante efectivamente percibió esos ingresos.

⁴³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013). Radicación: 25000232600020000206401 (26682). Consejera Ponente: Olga Mélida Valle de De La Hoz.

⁴⁴ Ver: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del veintidós (22) de junio de dos mil once (2011). Radicación: 7300123310001999088701 (18798). Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁴⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Proceso No. 40313. (7 de julio de 2016; C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa).

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2015-00190-00
ISAURA RAMOS Y OTROS
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA

Tampoco hay bases serias para determinar con precisión los costos y gastos en los que incurría el señor ALVARO CHOCUE RAMOS para el ejercicio de su actividad; no se explicó con suficiencia por la perito con qué fórmulas considerando esos valores, no pudo establecer la utilidad neta que refirió al explicar el dictamen en la audiencia de pruebas.

En estos términos, el Juzgado no desconoce que el señor ALVARO CHOCUE RAMOS en efecto sí desplegaba una actividad productiva al momento del fallecimiento, pero con sustento en la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, se tendrá como ingreso el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de la presente sentencia, esto es, la suma de \$ 828.116, como quiera que le resulta más favorable el salario mínimo de 2019, que el de 2014, indexado.

En ese orden, se tendrá como ingreso el valor de \$828.116, al cual le será sumado el 25% de prestaciones sociales y se le restará el 25% como presunción de lo que el fallecido utilizaba para sí mismo, por lo que el valor resultante es de \$776.359 que será la suma que se tendrá en cuenta como base para liquidar el lucro cesante.

Asimismo, se tendrá en cuenta que ALVARO CHOCUE RAMOS para la fecha de su fallecimiento contaba con 56 años de edad y que conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010, la vida probable restante era de 26.4 años, los cuales representan en meses un total de 792 meses, a los que se les resta el tiempo de lucro consolidado (74.03 meses), quedando un período a indemnizar de 717.97 meses, correspondiente al tiempo de lucro cesante futuro. Estas indemnizaciones se liquidarán de conformidad con las fórmulas del acrecimiento.

En la sentencia de unificación de jurisprudencia del 22 de abril de 2015, el Consejo de Estado señaló⁴⁶:

"A los integrantes del grupo familiar que dejaron de percibir la ayuda económica del fallecido se les liquidará el lucro cesante con el acrecimiento al que tienen derecho, por el hecho de extinguirse la concurrencia de cada uno de los demás miembros que limitaba la participación en los recursos destinados a la satisfacción de las necesidades del núcleo familiar.

A esos efectos se fijan las cuotas de participación de forma que, alcanzada la edad en que de ordinario se logra la independencia económica de los hijos no discapacitados o agotado el tiempo de la expectativa de vida, la participación dejada de percibir por cada uno se reparte entre los restantes a los que, conforme con las reglas de la liquidación, aún les asiste el derecho a

⁴⁶ Sentencia de unificación de jurisprudencia del 22 de abril de 2015 CE-SUI-3-001 de 2015, exp No. 19.146. M.P Stella Conto Díaz del Castillo.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2015-00190-00
ISAURA RAMOS Y OTROS
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
REPARACION DIRECTA

la porción y así sucesivamente. Se debe tener en cuenta, además, que a partir de la fecha en que todos los hijos alcanzan la autonomía económica, el trabajador habría aumentado las reservas para sus propias necesidades. Y, en esas circunstancias, la distribución será del 50% de los ingresos totales para cada consorte, cónyuge o compañero(a), siendo este porcentaje la proporción que se reconocerá al cónyuge supérstite, a partir de entonces."

Los criterios de liquidación de la sentencia precitada, son:

"Aplicando los criterios de liquidación del lucro cesante señalados en la jurisprudencia vigente, se procede con el acrecimiento, como sigue:

1) Se establece la renta mensual del fallecido, destinada a la ayuda económica del grupo familiar, a partir de los ingresos mensuales devengados por aquel al momento del deceso. Los salarios no integrales se incrementan en un 25%, por concepto de prestaciones sociales. Del ingreso mensual obtenido se deduce el 25% correspondiente a los gastos personales del trabajador. El valor así calculado se actualiza con el Índice de Precios al Consumidor. El resultado final es la renta actualizada (Ra).

2) Se determina el tiempo máximo durante el cual se habría prolongado la ayuda económica al grupo familiar (Tmax). Al efecto se toma el menor valor, en meses, resultante de comparar el periodo correspondiente al miembro del grupo familiar que hubiere recibido la ayuda durante más largo tiempo, teniendo en cuenta la edad de 25 años, en la que se presume la independencia económica de los hijos no discapacitados y la expectativa de vida en los demás casos, con el periodo correspondiente a la expectativa de vida del fallecido. Asimismo, se halla el tiempo consolidado o transcurrido desde la ocurrencia de los hechos hasta la fecha la sentencia (Tcons), y el tiempo futuro (Tfut), que corresponde al periodo que falta para completar el tiempo máximo de la ayuda económica, esto es, $(Tfut) = (Tmax) - (Tcons)$.

3) Con la renta actualizada (Ra) se calcula la renta destinada a la ayuda económica para el grupo familiar, dejada de percibir por el fallecido, durante el tiempo consolidado (Rc) y el tiempo futuro (Rf), aplicando las fórmulas acogidas por la jurisprudencia vigente (...).

4. Luego, se distribuye entre los actores beneficiarios la renta dejada de percibir por el fallecido durante el tiempo consolidado (Rc) y el tiempo futuro (Rf), teniendo en cuenta i) el periodo durante el que cada uno de ellos la habría percibido; ii) que de existir cónyuge o compañero(a) supérstite e hijos, se asigna el 50% del lucro cesante para el primero, la otra mitad a los hijos por partes iguales y, siendo único beneficiario, al cónyuge o compañero(a)

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2015-00190-00
ISAURA RAMOS Y OTROS
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA

supérstite se le asigna el 50% de la renta dejada de percibir por el trabajador y iii) que la porción dejada de percibir por uno de los beneficiarios acrecerá, por partes iguales, las de los demás. Al efecto, se halla el valor de la renta a distribuir (Vd) como lucro cesante entre los beneficiarios, en cada uno de los periodos en los que debe hacerse el acrecimiento, dividiendo el valor de la renta dejada de percibir - (Rc) o (Rf)- por el tiempo consolidado o futuro - (Tcons) o (Tfut)-, según corresponda y multiplicando el resultado por el número de meses del periodo en el que se va a distribuir (Pd). En los cálculos se utilizarán cifras con dos decimales, salvo en el caso del interés legal señalado."

Así las cosas, toda vez que para el día en que perdió la vida, esto es el 30 de marzo de 2013, al señor ALVARO CHOCUE RAMOS le quedaban 26.4 años de vida probable. Luego para el 30 de marzo de 2013, el causante tenía como hijos menores de 25 años a YUDI ANDREA CHOCUE GUETOTO, LEIDY VIVIANA CHOCUE GUETOTO, VIRGILIO CHOCUE GUETOTO y ROBINSON JAVIER CHOCUE GUETOTO, quienes para dicha fecha contaba con 8, 22, 17 y 20 años⁴⁷, respectivamente, y están o estaban:

- YUDI ANDREA CHOCUE GUETOTO: Estaba a 16 años y 6 días de cumplir 25 años de edad - (06/04/20029).
- LEIDY VIVIANA CHOCUE GUETOTO: estaba a 2 años, 5 meses y 1 día de cumplir 25 años de edad - (31/10/2015).
- VIRGILIO CHOCUE GUETOTO: estaba a 7 años, 1 mes y 23 días de cumplir 25 años de edad - (23/05/2020).
- ROBINSON JAVIER CHOCUE GUETOTO: estaba a 4 años, 1 mes y 21 días de cumplir 25 años de edad - (21/05/2017).

Cabe anotar que aunque en las pretensiones de la demanda se reclamó el lucro cesante en cabeza de YUDI ANDREA CHOCUE GUETOTO y OSWALDO CHOCUE GUETOTO, este último no tiene derecho a dicho perjuicio, toda vez que para la fecha de los hechos, ya contaba con 25 años de edad⁴⁸, de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales, debe considerarse para la indemnización a los hijos menores de 25 años.

Entonces, el tiempo máximo (Tmax) a liquidar será de 26.4 años, o sea, 792 meses de vida probable del fallecido ALVARO CHOCUE RAMOS. De los 792 meses ya se han consolidado (Tcons) 74.03 meses (desde el 30 de marzo de 2013 hasta el 31 de julio de 2019⁴⁹) quedando futuros 609.7 (Tfut).

⁴⁷ Fls.- 26 a 27 y 38 a 39 cdno ppal.

⁴⁸ Fl.- 28 cdno ppal.

⁴⁹ Se toma la fecha de la presente sentencia.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2015-00190-00
 DEMANDANTE: ISaura RAMOS Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

- LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:

A continuación se calcula el lucro cesante consolidado, esto es, el generado entre el fallecimiento del señor CHOCUE RAMOS -30 de marzo de 2013- y la fecha de esta providencia -31 de julio de 2019-, lo cual arroja un total de 74.03 meses. De acuerdo con la fórmula consagrada⁵⁰ para el cálculo de este valor⁵¹, el total es de \$91.989.597.

Entonces, durante los primeros 182.3 meses de **lucro cesante consolidado** (Pd1), lapso en el cual los menores aún no cumplen o ya habían cumplido 25 años de edad, debe determinarse lo que a cada uno corresponde, asignándoles en partes iguales la renta consolidada dejada de percibir por el fallecido en ese período o hasta que cumplieran los 25 años, a fin de determinar la suma de dinero que le corresponde a YUDI ANDREA CHOCUE GUETOTO, por quien se solicitó el lucro cesante, de esta forma:

- Desde el 30 de marzo de 2013 hasta el 31 de octubre de 2015, fecha en la cual LEIDY VIVIANA CHOCUE GUETOTO, cumple 25 años.

Valor de la renta a distribuir	\$ 38.557.815.94	Total Lucro Cesante Consolidado
YUDI ANDREA CHOCUE GUETOTO	25%	\$9.639.453.98
LEIDY VIVIANA CHOCUE GUETOTO	25%	\$9.639.453.98
VIRGILIO CHOCUE GUETOTO	25%	\$9.639.453.98
ROBINSON JAVIER CHOCUE GUETOTO	25%	\$9.639.453.98
Total Renta Distribuida		\$38.557.816.94

⁵⁰ $S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$

⁵¹ En la que "i" es una constante, "S" corresponde a la indemnización debida, y "n" corresponde al número de meses por liquidar.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2015-00190-00
ISAURA RAMOS Y OTROS
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA

- Desde el 1 de noviembre de 2015 hasta el 21 de mayo de 2017, fecha en la cual ROBINSON JAVIER CHOCUE GUETOTO, cumple 25 años.

Valor de la renta a distribuir	\$ 23.186.878.68	Total Lucro Cesante Consolidado
YUDI ANDREA CHOCUE GUETOTO	33.33%	\$7.728.959.56
VIRGILIO CHOCUE GUETOTO	33.33%	\$7.728.959.56
ROBINSON JAVIER CHOCUE GUETOTO	33.33%	\$7.728.959.56
Total Renta Distribuida		\$23.186.878.68

- Desde el 22 de mayo de 2017 hasta el 31 de julio de 2019, de la presente providencia.

Valor de la renta a distribuir	\$ 32.680.327.4	Total Lucro Cesante Consolidado
YUDI ANDREA CHOCUE GUETOTO	50%	\$16.340.163.7
VIRGILIO CHOCUE GUETOTO	50%	\$16.340.163.7
Total Renta Distribuida		\$32.680.327.4

Corolario a lo anterior, el lucro cesante consolidado de YUDI ANDREA CHOCUE GUETOTO, corresponde a la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$33.708.577.34) MCTE**

- **LUCRO CESANTE FUTURO:**

Para el momento del fallecimiento, el señor ALVARO CHOCUE RAMOS contaba con 56 años, por lo que de acuerdo con la tabla de la Superintendencia Financiera sobre la expectativa de vida, el tiempo probable de sobrevivencia era de 26.4 años, esto es, 792 meses, período al que debe restarse el ya calculado como consolidado, esto es, el generado entre el fallecimiento del señor CHOCUE – 30 de marzo de 2013- y la fecha de la sentencia -31 de julio de 2019-, lo cual arroja un total de 74.03 meses, de modo que el lucro cesante futuro es el correspondiente a 717.97 meses. Aplicando la fórmula consagrada⁵² para el

⁵² $S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$

cálculo de este valor, el total es de \$206.172.580.

Por su parte, en los 717.97 meses de **lucro cesante futuro**, faltantes para completar la expectativa de vida posible del fallecido, la asignación es la siguiente:

-En los primeros 9.73 meses de lucro cesante futuro (**Pd2**), lapso comprendido entre el día siguiente a la fecha de esta providencia y el 23 de mayo de 2020, fecha en la que VIRGILIO CHOCUE GUETOTO cumplirá los 25 años de edad, el valor de la renta consolidada a distribuir (Vd) en ese periodo, calculado según la fórmula consagrada⁵³, se asignará en porcentajes idénticos a aquéllos conforme a los cuales se distribuyó el lucro cesante consolidado, es decir entre el mencionado y YUDI ANDREA CHOCUE GUETOTO, así:

Valor de la renta a distribuir	\$2.794.071	Total Lucro Cesante Futuro
YUDI ANDREA CHOCUE GUETOTO	50%	\$1.397.035
VIRGILIO CHOCUE GUETOTO	50%	\$1.397.035
Total Renta Distribuida		\$2.794.071

- En los siguientes 104.1 meses de lucro cesante futuro (**Pd3**), lapso comprendido entre el 24 de mayo de 2020 y el 6 de abril de 2029, fecha en la que YUDI ANDREA CHOCUE GUETOTO cumplirá los 25 años de edad, el valor de la renta consolidada a distribuir (Vd) en ese periodo, calculado según la fórmula consagrada⁵⁴, corresponde a \$29.893.401.

⁵³ Vd = (S Fut) x Pd2.

$$Vd = \frac{206.172.580 * 9.73 \text{ meses}}{717.97 \text{ meses}}$$

$$Vd = \$ 2.794.071$$

⁵⁴ Vd = (S Fut) x Pd3.

$$Vd = \frac{206.172.580 * 104.1 \text{ meses}}{717.97 \text{ meses}}$$

$$Vd = \$29.893.401$$

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2015-00190-00
DEMANDANTE: ISaura RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En síntesis, la liquidación del lucro cesante a favor de YUDI ANDREA CHOCUE GUETOTO es el siguiente:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	\$33.708.577.34
LUCRO CESANTE FUTURO	\$29.893.401
TOTAL	\$63.601.978.34

6.3. Mecanismos de reparación no pecuniarios.

La judicatura considera que la parte actora no está legítima en la causa por activa, para solicitar disculpas públicas a la comunidad indígena por el daño causado al señor Alvaro Chocue Ramos y su núcleo familiar, toda vez no se encuentra legitimado para solicitar dicha pretensión como quiera en el presente proceso no conforma la parte actora la comunidad indígena a la cual pertenecía el señor Chocue Ramos. Por ello, se negará la pretensión de satisfacción y de no repetición.

7. Costas

Según el artículo 188 del CPACA, se condenará en costas a la parte vencida en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP.

Sin embargo, el Juzgado no condenará en costas en los términos del numeral 5 del art. 365 del C.G.P., debido a que la demanda prosperó parcialmente por no haberse reconocido la totalidad de los perjuicios reclamados.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción de inexistencia de las obligaciones a indemnizar, propuesta por la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- DECLARAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**, administrativa y patrimonialmente responsable de la muerte del señor **ALVARO CHOCUE RAMOS**, el día 30 de marzo de 2013, por las razones antes expuestas.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2015-00190-00
DEMANDANTE: ISAURA RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, a pagar por concepto de:

3.1. Perjuicios morales:

- A favor de **ISAURA RAMOS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.347.506, la suma equivalente a 100 SMMLV, en calidad de madre del causante.
- A favor de los señores **YUDI ANDREA CHOCUE GUETOTO**, identificada con el registro civil de nacimiento N° 1.058.726.442, **LEIDY VIVIANA CHOCUE GUETOTO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.739.208, **OSWALDO CHOCUE GUETOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.060.102.409, **SANDRA PATRICIA CHOCUE GUETOTO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.010.003.575, **VIRGILIO CHOCUE GUETOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.148.951.179, **LUZ ESTELA CHOCUE GUETOTO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.349.839, **ROBINSON JAVIER CHOCUE GUETOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.060.104.571 y **SORAIDA CHOCUE GUETOTO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.060.102.203, la suma equivalente a 100 SMMLV, para cada uno de ellos, en calidad de hijos del causante.
- A favor de **INGRID MARCELA GUAGUA CHOQUE**, identificada con el registro civil de nacimiento N° 1.193.088.201, **CARMEN YESID GUAGUA CHOCUE**, identificada con el registro civil de nacimiento N° 1.058.726.201, **JHEYSON ANDRES GUAGUA CHOCUE**, identificado con el registro civil de nacimiento N° 1.058.726.752, **OLGA PATRICIA GUAGUA CHOCUE**, identificada con el registro civil de nacimiento N° 1.058.728.614, **ALEX GUSTAVO GUAGUA CHOCUE**, identificado con el registro civil de nacimiento N° 1.058.731.165, **DEYVIC DAYANA VARGAS CHOCUE**, identificada con el registro civil de nacimiento N° 1.007.146.910, **SHYRLY GERALDINE VARGAS CHOCUE**, identificada con el registro civil de nacimiento N° 1.058.726.188, **JOSE REINALDO RAMOS CHOCUE**, identificada con el registro civil de nacimiento N° 1.058.726.373, **LUZ ENEIDA RAMOS CHOCUE**, identificada con el registro civil de nacimiento N° 1.058.730.955, **LUZ IDALIA RAMOS CHOCUE**, identificada con el registro civil de nacimiento N° 1.058.729.186, y **ANA EDILMA RAMOS CHOCUE**, identificada con el registro civil de nacimiento N° 1.058.726.372, la suma equivalente a 50 smmlv, para cada uno de ellos, en calidad de nietos del causante.
- A favor de los señores **BERTILDE CHOCUE RAMOS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.349.182, **MARIA DOMITILIA CHOCUE RAMOS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.349.179, **JOSE ARBEY FERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.300.149, y

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2015-00190-00
ISAURA RAMOS Y OTROS
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
REPARACIÓN DIRECTA

SILVINA CHOCUE RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.348.814, la suma equivalente a 50 SMMLV, para cada uno de ellos, en calidad de hermanos del causante.

3.1. Perjuicio material en la modalidad de lucro cesante:

- A favor de los señores **YUDI ANDREA CHOCUE GUETOTO**, identificada con el registro civil de nacimiento N° 1.058.726.442, la suma de SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (**\$63.601.978.34**) MCTE.

En virtud de lo expuesto en el presente numeral, se tiene que se reconocen perjuicios a demandantes que a la fecha de la presente providencia son menores de edad, situación por la cual, las sumas de dineros antes reconocidas, deberán ser canceladas por la entidad accionada a través de quien o quienes acrediten la representación legal de los demandantes menores de edad.

CUARTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por las razones que anteceden.

QUINTO.- Se dará cumplimiento a la condena en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO.- Sin costas, por las razones expuestas.

SÉPTIMO.- Una vez liquidados, por Secretaría devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso.

OCTAVO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, envíese copia de la misma a la entidad condenada para su ejecución y cumplimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

